



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones

Punto 39 del Temario

C-I/DEC.13/Rev.1

2 de febrero de 2006

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

DECISIÓN¹

- **DIRECTRICES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA POR LA OPAQ, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO III) DEL APARTADO C) DEL PÁRRAFO 2 DEL ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD**
- **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LOS GRADOS DE SENSIBILIDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS CONFIDENCIALES, TENIENDO EN CUENTA LA LABOR PERTINENTE REALIZADA EN LA PREPARACIÓN DE LA CONVENCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO D) DEL PÁRRAFO 2 DEL ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD**
- **RECOMENDACIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HABRÁN DE SEGUIRSE EN CASO DE INFRACCIÓN O DE PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 18 DEL ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD (APARTADOS U), V) Y W) DEL PÁRRAFO 12 DE LA RESOLUCIÓN DE PARÍS)**

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que la Comisión Preparatoria elaboró un borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ que incluye, en forma conjunta, los asuntos antes mencionados, así como la reglamentación de la composición y procedimiento de la Comisión para la Solución de Controversias relacionadas con la Confidencialidad (en adelante, la “Comisión de Confidencialidad”), según lo previsto en el párrafo 23 del Anexo sobre confidencialidad de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, el “Anexo sobre confidencialidad”);

¹ En la versión revisada de la Política sobre confidencialidad de la OPAQ anexa a la presente se incluyen dos tipos de modificaciones: las que se introdujeron en el documento C-I/DEC.13/Corr.1, de fecha 20 de marzo de 2000, en que se suprimen las referencias al borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ presentado por la Comisión Preparatoria, y las que se introdujeron en el documento C-10/DEC.9, de fecha 10 de noviembre de 2005, que contiene las enmiendas a la Política sobre confidencialidad de la OPAQ.



Recordando también que la Comisión Preparatoria aprobó el borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ anexo al documento PC-XI/B/WP.8, de fecha 23 de junio de 1995, y según fue enmendado por el Grupo de Trabajo B, y decidió aplicar las disposiciones de este borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ, *mutatis mutandis*, al trabajo de la Comisión Preparatoria. (Párrafo 7.7 del documento PC-XI/17, de fecha 27 de julio de 1995; y Corr.1, de fecha 14 de agosto de 1995);

Recordando además que la Comisión Preparatoria decidió corregir el error textual que figura en la penúltima línea del párrafo 6.2 de la Parte VI del borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ, sustituyendo la palabra "should" por "shall" en la versión inglesa (párrafo 8.7 del documento PC-XII/17, de fecha 14 de diciembre de 1995);

Teniendo presente que la Comisión Preparatoria recomendó, en el párrafo 45.4 de su Informe Final (PC-XVI/37, de fecha 15 de abril de 1997), que la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia") aprobara la citada Política sobre confidencialidad de la OPAQ en su forma corregida.

Por la presente:

Aprueba la Política sobre confidencialidad de la OPAQ antes mencionada, en su forma corregida, cuyo texto figura en el anexo a la presente.

Anexo: Política sobre confidencialidad de la OPAQ

**ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN
DE LAS ARMAS QUÍMICAS**

POLÍTICA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA OPAQ

La Haya

Mayo de 1997

Índice

Política sobre confidencialidad de la OPAQ

Parte I:	Introducción	1
Parte II:	Política general	2
Parte III:	Información y confidencialidad	4
Parte IV:	Responsabilidades básicas en materia de confidencialidad.....	8
Parte V:	Sistema de clasificación de la información confidencial de la OPAQ	13
Parte VI:	Principios generales para la manipulación y la protección de información confidencial.....	22
Parte VII:	Procedimientos para la comunicación de información por la OPAQ	41
Parte VIII:	Administración.....	45
Parte IX:	Procedimientos en casos de infracción	47
	IX.1 Procedimientos de investigación de infracciones	47
	IX.2 Reglamentación de la Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad ("Comisión de confidencialidad").....	56
	IX.3 Función de los Estados Partes en los procedimientos en caso de infracción	62
Parte X:	Informe anual sobre la aplicación del régimen establecido para la manipulación de la información confidencial por la Secretaría	65
Parte XI:	Procedimiento de enmienda.....	67
Glosario	68

Política sobre confidencialidad de la OPAQ²

² La nota que figura a continuación constituía el prefacio de la versión original de la Política sobre confidencialidad de la OPAQ:

“El borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ fue elaborado por el Grupo de Expertos sobre confidencialidad (Anexo al PC-XI/B/WP.8) y fue aprobado en su forma modificada por la Comisión Preparatoria en su Undécima Sesión (párrafo 7.7 del PC-XI/17 y párrafo 7.2 del PC-XI/B/12). El borrador de Política de medios de comunicación y asuntos públicos de la OPAQ se elaboró durante las consultas oficiales sobre la Política de medios de comunicación y asuntos públicos de la OPAQ (Adjunto al PC-X/A/WP.5) y fue aprobado provisionalmente en su forma modificada por la Comisión Preparatoria en su Décima Sesión (párrafo 6.11 del PC-X/23 y párrafo 6.4 del PC-X/A/3), pendiente a la aprobación de otros documentos pertinentes incluido el borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ.

Asimismo, la Comisión Preparatoria acordó que el borrador de Política sobre confidencialidad de la OPAQ y el borrador de Política de medios de comunicación y asuntos públicos de la OPAQ se aplicarían, *mutatis mutandis*, al trabajo de la Comisión Preparatoria (párrafo 7.7 del PC-XI/17 y párrafo 6.12 del PC-X/23, respectivamente).

Ian R. Kenyon
Secretario Ejecutivo”

C-I/DEC.13/Rev.1

Anexo

página iv

(página en blanco)

PARTE I

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento establece las bases de la política que seguirá la Organización para la protección de la confidencialidad en el transcurso de las actividades vinculadas a la aplicación de la Convención, para la clasificación y la tramitación de información confidencial, y para la actuación en casos de infracciones de la confidencialidad.
2. La existencia de una política de información confidencial es esencial para el desempeño de las actividades de la Organización, dado el carácter intrusivo de las medidas de verificación, destinadas a fomentar la confianza en el cumplimiento de la Convención, sin por ello dejar de respetar las legítimas preocupaciones de los Estados Partes con respecto a la posibilidad de que se revele información sensible. La credibilidad de la verificación implica la receptividad de los Estados Partes y un cierto grado de intrusión durante las actividades de verificación. La necesidad de revelar información apropiada para demostrar el cumplimiento de la Convención deberá llevar aparejadas unas garantías que inspiren confianza a los Estados Partes en el sentido de que se tomarán las debidas medidas de protección para prevenir la revelación de información ajena a los fines de la Convención, y que cualquier información, una vez revelada, será debidamente protegida.
3. Así pues, al definir los derechos y las obligaciones de los Estados Partes, la Convención guarda un equilibrio entre el grado de comunicación necesario para fomentar la confianza en el cumplimiento de la Convención y la restricción de que será objeto la revelación de información ajena a los fines de la Convención, con el fin de proteger la seguridad nacional y los derechos de propiedad, y teniendo en cuenta las obligaciones constitucionales. Estos dos objetivos no están necesariamente en conflicto; por el contrario, en la práctica es posible logra un proceso de verificación creíble y efectivo que proteja activa y enteramente la confidencialidad. El texto de la Convención establece suficientes medidas prácticas para garantizar que toda la información confidencial será adecuadamente protegida, y que los procedimientos de verificación procurarán impedir la revelación de información que no sea pertinente para la verificación del cumplimiento de la Convención.

PARTE II

POLÍTICA GENERAL

1. El párrafo 5 del artículo VIII de la Convención establece las bases de las obligaciones de la Organización en materia de confidencialidad:

"La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad."

2. El párrafo 6 del artículo VII de la Convención establece la obligación de que cada Estado Parte:

"considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad."

3. Estos requisitos básicos están desarrollados en varias otras disposiciones de la Convención, especialmente en el Anexo sobre confidencialidad, y en las disposiciones que detallan los procedimientos de verificación (por ejemplo, párrafo 10 del artículo VI; párrafos 56 y 62 de la Parte II del Anexo sobre verificación; y párrafo 48 de la Parte X del Anexo sobre verificación). Partiendo de esta base, los elementos fundamentales de la Política sobre confidencialidad de la OPAQ son los siguientes:

- a) se procurará obtener y se requerirá únicamente la información necesaria para el desempeño oportuno y eficiente de sus responsabilidades en el marco de la Convención, y los requisitos con respecto a la información a la cual un Estado Parte dará acceso a la Organización se especificarán con la mayor precisión posible;
- b) las actividades de verificación serán concebidas, planificadas y realizadas de modo que se evite la revelación innecesaria de información confidencial, y de modo que se persiga evitar la revelación de toda información ajena al cumplimiento de la Convención, en consonancia con un cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones de verificación en los términos de la Convención;
- c) no se procurará obtener, ni se registrará o conservará, en el curso de la verificación o de otras actividades, información confidencial ajena a la

Convención, sin perjuicio del derecho de un Estado Parte inspeccionado a pedir que así se haga de acuerdo con la Convención. Una vez revelada, la información será protegida, no será objeto de una difusión y será adecuadamente eliminada;

- d) una vez recogida la información y clasificada como confidencial se establecerán, someterán a un seguimiento de control y aplicarán procedimientos sistemáticos destinados a limitar tanto la difusión de la información como el acceso a la misma;
- e) la información obtenida en relación con la aplicación de la Convención no será publicada o comunicada de otra manera a menos que se cuente con una autorización explícita en tal sentido y que se dé cumplimiento a los procedimientos para la comunicación de la información esbozados en la Parte VII de la presente política; y
- f) en la selección y formación del personal, así como en la política y la normativa de personal, se tendrá presente la necesidad de asegurar que todos los funcionarios de la Secretaría cumplan con los más altos niveles de eficiencia, de competencia y de integridad.

PARTE III

INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. La presente Parte establece directrices destinadas a poner en claro el alcance práctico de los términos "información", "información confidencial" y "confidencialidad". La Convención no define expresamente la manera en que se procederá a aplicar dichos términos, y es evidente que deberán ser determinados en un contexto práctico congruente con la aplicación de las distintas responsabilidades que incumban a la Organización y a los Estados Partes en virtud de la Convención.
2. Para poder desempeñar sus responsabilidades, la Organización dependerá en gran medida de la información que obtenga en el curso de sus actividades de verificación y de la que los Estados Partes le proporcionen. Así, la información accederá a la Organización o a un funcionario de ésta siguiendo una pauta continua de entradas y salidas, es decir, de adquisición, de procesamiento y de producción de nueva información necesaria.
3. En vista de la función esencial que desempeña la confidencialidad en todas las actividades de la Organización, la información puede contemplarse, en general, en términos prácticos, en relación con sus características, con los medios empleados para adquirirla y almacenarla y también con los medios que sirven de soporte para su procesamiento y su transmisión.

Alcance del concepto 'información'

4. El término '**información**' deberá ser interpretado en un sentido muy amplio. La esencia de la información será su capacidad para proporcionar directa o indirectamente datos o conocimientos, independientemente de si se trata de una entidad física o intangible.
5. Dicho concepto será asimismo aplicable a todo medio que permita la adquisición, la transmisión o la conservación de conocimientos o datos que puedan ser percibidos, adquiridos, derivados o conservados por individuo alguno o por la Organización, incluidos su personal o equipo, en el curso de la aplicación de la Convención.
6. El término "**datos**" aparece en la Convención en diversos contextos. En términos generales, el concepto de "datos" conlleva la idea de información sujeta a una estructura o formato particular como, por ejemplo, la información contenida en la declaración de un país. Desde el punto de vista de la confidencialidad, sin embargo, no hay una distinción fundamental entre "información" y "datos". Así pues, a los efectos de esta política, se considerará que el término "información" engloba todo lo referente a "datos". Estos dos conceptos pueden incluir información incorrecta, falsa o inexacta.

7. Para ilustrar el alcance de su aplicación, el concepto de 'información' incluye, **aunque no exclusivamente**:
- documentos que contengan información gráfica, esquemática, numérica, simbólica, pictórica, digital, análoga, fotográfica o escrita;
 - los productos de la fotografía, la creación de imágenes, la inspección, la observación, el procesamiento de datos, el muestreo y el análisis;
 - datos almacenados o visualizados en soporte electrónico o magnético o en cualquier soporte físico de otro tipo;
 - información expresada en términos absolutos o relativos; y
 - muestras y otras cantidades de sustancia química, incluidas las sustancias químicas transportadas por tierras, polvo, filtros y muestreos, y equipo, incluido el de muestreo, de análisis y de seguridad física; las muestras contienen información y, mediante su análisis, es posible obtener información adicional.

La información puede ser adquirida o transmitida mediante cualquier medio físico de comunicación o sentido corporal de un ser humano. La información puede ser obtenida y transmitida por efecto de la mera presencia de personas *in situ* o mediante el acceso a ellas permitido. Así, los elementos de equipo, objetos, ropas y otros efectos personales pueden llegar a ser fuentes de información.

Definiciones funcionales de algunas formas de información

8. En el contexto de las directrices sobre el manejo y la protección de información enmarcadas en esta Política serán de aplicación las definiciones funcionales siguientes, que abarcan únicamente algunas formas de información. Se entenderá que estas definiciones son lo suficientemente flexibles para poder aplicar de manera efectiva y viable las citadas directrices:
- El concepto de '**documento**' se referirá a diversas entidades físicas que muestren información o datos;
 - En '**material informático**' se incluye todo soporte físico de almacenamiento y procesamiento por computadora como, por ejemplo, discos, cintas y disquetes. En este concepto se incluyen también las computadoras portátiles que puedan utilizarse para registrar información durante una inspección *in situ*;
 - El término '**material audiovisual**' abarca las cintas de audio y de vídeo, y las películas fotográficas reveladas y sin revelar, incluidos los negativos de fotografías fijas y sus positivos. (Los positivos de fotografías fijas podrán también ser considerados como documentos); y
 - El término '**muestra**' incluye el medio físico de recogida de una muestra y toda información posterior adquirida o derivada de su análisis.

Al aplicar las directrices generales de trabajo a determinados elementos de información incluidos en las definiciones precedentes, las adscripciones a uno u otro concepto podrían no ser unívocas (así, por ejemplo, una transparencia de proyector podría ser tratada o bien como un documento o bien como material audiovisual, y la impresión de salida de una computadora podría ser tratada como documento o como material informático).

Confidencialidad de la información en los términos de la Convención

9. Uno de los principios básicos de la confidencialidad, estipulado en el apartado c) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad, es que no se publicará ni comunicará por cualquier otro medio información alguna obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, excepto cuando así se haya indicado expresamente.
10. A tenor de las directrices específicas del apartado a) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad, se considerará que determinada información es confidencial cuando:
 - a) así lo haya indicado el Estado Parte del que se haya obtenido la información y al que ésta haga referencia; o bien
 - b) a juicio del Director General, quepa razonablemente esperar que su revelación no autorizada perjudicaría al Estado Parte al que se refiera dicha información o a los mecanismos de aplicación de la Convención.
11. Al determinar la confidencialidad de cierta información, el Director General* o su delegado sopesará y armonizará cuidadosamente los factores siguientes:
 - la posibilidad de que su revelación perjudique a un Estado Parte, a cualquier otro órgano de un Estado Parte, incluidas las empresas comerciales, a un súbdito de un Estado Parte, o a la Convención o a la Organización;
 - la posibilidad de que su revelación beneficie en especial o con carácter selectivo a un individuo, Estado u otro órgano, incluidas las empresas comerciales;
 - el requisito básico de verificación efectiva del cumplimiento de la Convención; y
 - los beneficios que pudieran derivarse de la difusión de información general referente a la aplicación de la Convención, con objeto de fomentar su aceptación y credibilidad.
12. Al determinar si la información que proporciona a la Organización contiene información confidencial, un Estado Parte podría también tener en cuenta los factores arriba mencionados. El hecho de designar determinada información como confidencial no eximirá a un Estado Parte de su obligación de demostrar el cumplimiento de la Convención, y no será utilizado por un Estado Parte para ocultar el incumplimiento.

* En toda la extensión de esta versión de la Política, se entenderá que los nombres y pronombres en género masculino comprenden asimismo a los del género femenino.

Además, un Estado Parte no podrá impedir la difusión de información que con arreglo a la Convención sea transmitida de alguna manera especificada a Estados Partes a petición de éstos o con carácter de rutina.

13. Una vez que se haya determinado que cierta información contiene información confidencial, será necesario especificar el nivel de sensibilidad y el grado de acceso a dicha información. Normalmente, utilizará para ello un sistema de clasificación expuesto en la Parte V de la presente política.

Relación entre la información y la Convención

14. La relación existente entre la información y los fines de la Convención puede repercutir en la forma que adoptarán las medidas de confidencialidad aplicables a dicha información. Desde el punto de vista de la aplicación de la Convención, cabe discernir tres cualidades diferenciadas con respecto a la información:
 - información pertinente para la Organización a efectos del desempeño de sus responsabilidades en los términos de la Convención, o proporcionada por Estados Partes para el desempeño de sus obligaciones en el marco de la Convención;
 - información ajena a los fines de la Convención a la que un Estado Parte permita acceder para demostrar la observancia de la Convención, o que aquél revele incidentalmente en el curso de actividades de verificación; e
 - información, en particular información sensible, ajena a los fines de la Convención a la que un Estado Parte impida el acceso de manera congruente con sus derechos y obligaciones en los términos de la Convención.
15. Estas distinciones deberán guiar los procedimientos y las actividades de verificación. No obstante, la relación entre la información y los fines de la Convención puede ser determinada a nivel práctico, dado que esta forma de caracterizar la información depende en gran medida de los diferentes contextos y circunstancias en que se presente. Las obligaciones en cuanto a la protección de la confidencialidad serán determinadas a tenor de los tipos de información diferenciados más arriba.

PARTE IV

RESPONSABILIDADES BÁSICAS EN MATERIA DE CONFIDENCIALIDAD

1. Responsabilidades generales de la Organización

1.1 La OPAQ recibirá un gran volumen de información confidencial proveniente de los Estados Partes y podría verse expuesta a u obtener un volumen mayor de información confidencial, con frecuencia de carácter más sensible, en el curso de las actividades de verificación. Sus procesos internos darán lugar a información confidencial adicional. Esta Organización incluidos los elementos que la conforman debe, por ende, cumplir con determinadas obligaciones de respeto a la confidencialidad, en particular:

- a) no publicar ni se dar a conocer de otro modo ninguna información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, salvo que se haga de conformidad con el procedimiento para la comunicación de información establecido en la Parte VII de la presente Política;
- b) concebir, planificar y desarrollar las actividades de verificación de la manera menos intrusiva posible, a los efectos de evitar la revelación de la información no pertinente y reducir al mínimo el grado de revelación de la información confidencial, cuando ello sea coherente con una verificación eficaz y oportuna;
- c) procurar y requerir exclusivamente la revelación de la información necesaria para los fines de la Convención, e indicar explícitamente los requisitos de información con el mayor grado de precisión posible;
- d) reducir al mínimo el grado de acceso a ésta, protegerla, e impedir la diseminación adicional de información confidencial ajena a la Convención que pudiera ser revelada incidentalmente en el curso de las actividades de verificación; y
- e) establecer, aplicar y dar seguimiento de control a unos procedimientos sistemáticos destinados a restringir la diseminación de y el acceso a la información clasificada como confidencial.

1.2 Responsabilidades del Director General

1.2.1 Al Director General le incumbe específicamente la responsabilidad primordial de proteger la información confidencial. El Director General deberá establecer el régimen para la manipulación de la información confidencial dentro de la Secretaría de conformidad con las directrices establecidas en la Convención, incluido el Anexo sobre confidencialidad, y en la presente Política.

- 1.2.2 El Director General tiene la responsabilidad de supervisar la adhesión al régimen de confidencialidad aplicable dentro de la Secretaría, y deberá rendir informes anuales sobre la aplicación del régimen.
- 1.2.3 El Director General desempeñará una función central a la hora de hacer frente a los casos de infracciones y presuntas infracciones de la confidencialidad. Ello comprende la institución de los procedimientos que se han de aplicar y el desarrollo de investigaciones a tenor de los Procedimientos para casos de infracciones³, y la imposición de medidas punitivas y disciplinarias, de conformidad con la Normativa y el Estatuto de Personal. Los procedimientos de actuación deberán basarse en las decisiones de la Conferencia al respecto.
- 1.2.4 El Director General podría iniciar solicitudes para que los Estados Partes que especifiquen 'el uso que hayan hecho de la información que les haya facilitado la Organización' (párrafo 4 de la sección A del Anexo sobre confidencialidad, y sostener consultas con los Estados Partes en cuanto a la forma y el momento de realizar dicha solicitud de acuerdo con cualquier directriz establecida por la Conferencia. Por ejemplo, el Director General podría pedir a todos los Estados Partes que rindieran de informes regulares en cuanto a la forma de tramitar la información de carácter confidencial de la OPAQ.

1.3 Responsabilidades de la Secretaría Técnica

- 1.3.1 Las responsabilidades básicas de la Secretaría Técnica en materia de confidencialidad se derivan esencialmente de las responsabilidades que regulan la actuación de la Organización y del Director General. Sin embargo, a la hora de llevar a la práctica la Convención, la definición, el desempeño y la supervisión de las responsabilidades del personal de la Secretaría Técnica en la salvaguarda de la confidencialidad revisten una importancia crucial. Corresponden al personal de la Secretaría Técnica obligaciones específicas en el curso de su participación en las actividades de verificación y de su acceso consiguiente a información confidencial, tanto civil como militar, que comprenderá la información comunicada por un Estado Parte a tenor de las obligaciones establecidas por la Convención sobre las Armas Químicas y la información sensible ajena a los objetivos de la Convención en el supuesto de que tal información sensible fuese revelada.
- 1.3.2 Además de las obligaciones más globales ya esbozadas, la Secretaría Técnica tiene las responsabilidades específicas siguientes:
- a) por conducto de la dependencia competente, la evaluación de todos los datos y documentos que obtenga a los efectos de determinar si contienen o no información confidencial;
 - b) la determinación, dentro del contexto de una descripción oficial de funciones, del ámbito específico de acceso a la información confidencial requerido para cada puesto;

³ Véase la Parte IX subsiguiente.

- c) la concertación de acuerdos sobre el secreto profesional con cada miembro del personal y la concertación de acuerdos sobre el mantenimiento del secreto con los órganos autorizados ajenos a la Organización, según sea necesario;
- d) el mantenimiento de un programa constante de formación e información en materia de confidencialidad destinado a todos los miembros del personal, y el seguimiento del historial de cada empleado en materia de la protección de la información confidencial como elemento explícito de la evaluación de la actuación profesional;
- e) la notificación a un Estado Parte sobre la propuesta de autorización para que un empleado tenga acceso a información confidencial referente a actividades que tienen lugar en el territorio o en cualquier otro lugar que está bajo la jurisdicción y el control de dicho Estado Parte, con un mínimo de 30 días de antelación al otorgamiento de la autorización; y
- f) la tramitación y conservación de la información de forma que impida la identificación directa de la instalación de que se trate, en la medida en que esto sea compatible con la eficacia de la verificación.

1.3.3 Las responsabilidades de cada miembro del personal se definen más extensamente en un acuerdo de secreto profesional que cada empleado debe formalizar.

1.4 Responsabilidades del grupo de inspección

1.4.1 Las responsabilidades específicas de los miembros de un grupo de inspección dimanarán de lo siguiente:

- a) los inspectores en el emplazamiento podrían tener acceso a información confidencial;
- b) el grupo de inspección debe negociar con el Estado Parte sometido a inspección determinados asuntos relacionados con la confidencialidad que requieran acuerdo⁴; y
- c) el grupo de inspección se rige por su mandato, establece un plan de inspección y ha de tomar decisiones con respecto a las medidas específicas aplicables durante la inspección.

1.4.2 Por consiguiente, los grupos de inspección:

- a) realizarán las inspecciones de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desarrollo de su misión;

⁴ Por ejemplo, de conformidad con el párrafo 46 de la Parte X del Anexo sobre verificación y con el párrafo 14 del Anexo sobre confidencialidad.

- b) planificarán la inspección y tomarán en consideración las propuestas que podría formular el Estado Parte que reciba la inspección, en cualquier etapa de la inspección, a los efectos de garantizar la protección del equipo o de la información sensibles que no tengan relación con las armas químicas;
- c) respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensibles y a impedir la revelación no autorizada de datos confidenciales;
- d) solicitarán únicamente la información y los datos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato de inspección;
- e) elaborarán un informe de inspección que incluya únicamente los hechos relacionados con el cumplimiento de la Convención;
- f) protegerán e impedirán la difusión adicional de la información confidencial ajena a la Convención a que tengan acceso en el curso de las inspecciones *in situ*; y
- g) respetarán la denegación de acceso a información sensible por el Estado Parte sometido a inspección a tenor de los derechos y las obligaciones del Estado Parte.

2.1 Responsabilidades de los Estados Partes

- 2.1.1 Los Estados Partes deberán tramitar la información que reciban de la Organización de acuerdo con el grado de sensibilidad otorgado en su categoría de clasificación. Claro está que la forma de cumplimentar esta obligación se diferenciará entre un Estado Parte y otro, pero, por regla general, esta información debe ser objeto como mínimo del mismo grado de protección que se le otorga a una determinada información con una clasificación nacional equivalente o con un grado de confidencialidad equivalente según los sistemas jurídicos nacionales. Los Estados Partes establecerán o adaptarán los medios adecuados para tramitar y proteger la información confidencial de la OPAQ de manera consecuente con los principios establecidos por la Parte VI de la presente Política.
- 2.1.2 Cada Estado Parte especificará, previa solicitud, la tramitación de que haya sido objeto la información que le haya facilitado la Organización. Este procedimiento tiene como objetivo promover la confianza general entre los Estados Partes de que se ha salvaguardado con eficacia la confidencialidad. Las respuestas de los Estados Partes a dichas solicitudes deben como mínimo confirmar que las normas correspondientes a la manipulación de la información se aplican a tenor del párrafo 2.1.1 anterior.
- 2.1.3 Al salvaguardar la confidencialidad de la información, los Estados Partes deberán cumplir con la obligación esencial de dar fe de que cumplen con las disposiciones de verificación de la Convención.

2.1.4 En la medida de lo posible, cada Estado Parte debe brindar su cooperación y apoyo al Director General en la investigación de los casos de infracciones o de presuntas infracciones de la confidencialidad, y en la adopción de las medidas correspondientes con arreglo a los procedimientos elaborados para casos de infracciones, en el supuesto de que se determine mediante una investigación que ha ocurrido una infracción. Esta obligación podría abarcar los detalles en cuanto a la tramitación de la información facilitada al Estado Parte por la Organización y, de ser necesario, la comparecencia del mismo como una de las partes de la controversia ante la 'Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad' en el supuesto de que la infracción fuera sometida a dicho órgano.

2.2 Responsabilidad de los observadores

2.2.1 Cuando, en el curso de una inspección por denuncia, el Estado Parte sometido a inspección accediera a otorgar acceso a un observador, de conformidad con el párrafo 55 de la Parte X del Anexo sobre verificación, el observador podría tener acceso a determinada información confidencial y en consecuencia contraería responsabilidades específicas en relación con su tramitación y protección. Por ello, el observador deberá tramitar y dar protección en plena consonancia con todas las disposiciones pertinentes de la Convención, incluido el Anexo sobre confidencialidad, y de esta Política, específicamente las disposiciones detalladas en la Parte IV referentes a la tramitación de la información. Puesto que el apartado a) del párrafo 12 del artículo IX señala que el observador es un 'representante' del Estado Parte sometido a inspección, dicha información también está sujeta a las disposiciones del párrafo 6 del artículo VII, tanto con respecto al Estado Parte solicitante como al observador como su representante específico, y por consiguiente le será acordado un tratamiento de confidencial y será objeto de una tramitación especial.

2.2.2 De ahí que el Estado Parte solicitante tendrá la responsabilidad plena y tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el observador cumpla y a título individual esté vinculado por todas las disposiciones pertinentes de esta Política, así como para garantizar que estén vigentes tanto sanciones como recursos jurídicos efectivos para el caso en que el observador infrinja la confidencialidad, equivalentes a las medidas que se adopten en caso de que un funcionario de dicho Estado Parte cometa una infracción de la confidencialidad. Una vez que se comunique al observador o que éste obtenga cualquier tipo de información confidencial, a la responsabilidad individual del observador, y sin menoscabo de la misma, se suma la responsabilidad del Estado Parte solicitante en cuanto a la tramitación y la protección de dicha información de conformidad con la Convención y con la presente Política. Por su parte, el observador debe y está en la obligación de respetar todas las disposiciones de la presente Política en materia de protección de la información confidencial, y no tomará ningún tipo de acción en este sentido que no estuviera autorizada.

PARTE V

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA OPAQ

1. Categorías de información confidencial

- 1.1 Toda la información adquirida o producida por la Organización y sus elementos constitutivos que sea definida como confidencial deberá ser clasificada con arreglo a ciertas categorías establecidas atendiendo al nivel de sensibilidad de la información confidencial. Cuando sea aplicado, el sistema de clasificación no irá en detrimento de una verificación efectiva del cumplimiento de la Convención, y deberá poder disponer, conforme proceda y en una forma suficientemente inocua, la revelación de información general relativa a la aplicación de la Convención, con objeto de fomentar la aceptación y credibilidad de ésta.
- 1.2 Los factores esenciales que se han de considerar a la hora de determinar el nivel de sensibilidad de un elemento de información serán los siguientes:
- a) la magnitud del daño que su revelación podría causar a un Estado Parte o a cualquier otro órgano de un Estado Parte, inclusive una empresa comercial, o a cualquier súbdito de un Estado Parte, o a la Convención o a la Organización; y
 - b) el grado de beneficio, particular o selectivo, que su revelación podría proporcionar a un individuo, a un Estado o a otro órgano cualquiera, inclusive una empresa comercial.

Esos factores corresponden a los utilizados para determinar la confidencialidad de la información.

- 1.3 En base a estos factores orientativos y a los criterios específicos de clasificación que se exponen más adelante, la información confidencial será clasificada con arreglo a las categorías siguientes, por orden de sensibilidad creciente:

- **RESERVADA (OPAQ)**
- **PROTEGIDA (OPAQ)**
- **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**

El sufijo OPAQ a continuación de los nombres de las distintas categorías se emplea únicamente para facilitar la tramitación de material clasificado, para indicar claramente que se trata de clasificaciones aplicadas por la Organización, y para evitar todo conflicto o malentendido con respecto a los sistemas de clasificación de los países. El empleo de este sufijo no tiene ningún significado desde el punto de vista del ámbito de difusión de la información.

- 1.4 Existen diferencias entre una categoría de clasificación (que está basada en la sensibilidad de la información) y el ámbito de difusión de la información (que está basado, por ejemplo, en las esferas temáticas, en el principio de la 'necesidad de su

conocimiento', y en la finalidad concreta a que será destinada). El nivel de clasificación no impedirá que la información sea difundida conforme a lo requerido específicamente por la Convención, y en particular en el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad.

- 1.5 La información no incluida en ninguna de las citadas categorías será considerada como información general o no clasificada, y podrá ser marcada en consonancia. La información que no esté clasificada estará sujeta a una protección apropiada frente a su revelación por parte de la Organización o por los Estados Partes, a menos que se autorice específicamente su revelación de conformidad con los procedimientos de revelación, definidos por separado.
- 1.6 El nivel de protección otorgado a la información confidencial estará vinculado al nivel de sensibilidad, conforme lo indique la categoría en que haya sido clasificada. Tanto los distintos Estados Partes como la Organización protegerán la información reservada de la OPAQ que proceda de ésta o de aquéllos, atendiendo al nivel de sensibilidad que corresponda a la categoría en que haya sido clasificada.

Categoría de clasificación: RESERVADA (OPAQ)

CRITERIO:

- 1.7 Se incluye en esta categoría toda información cuya divulgación no autorizada sería perjudicial para la efectividad o credibilidad de la Convención, o para los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental o de un súbdito de un Estado Parte.

EJEMPLOS:

- 1.8 A menos que se indique lo contrario, y en función de la mayor o menor sensibilidad de los datos de que se trate, podrían clasificarse como **RESERVADA (OPAQ)** las formas de información siguientes en los casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización:
 - a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en los términos de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos revisten ese nivel de sensibilidad;
 - b) los informes generales sobre los resultados y la efectividad de las actividades de verificación; y
 - c) la información que se ha de suministrar a los Estados Partes de conformidad con otras disposiciones de la Convención.
- 1.9 Otros tipos de información que será clasificada y tramitada como **RESERVADA (OPAQ)** podrían ser: la correspondencia confidencial de rutina entre los Estados Partes y la Secretaría, y los documentos de trabajo internos de la Organización que no revistan especial sensibilidad. Se incluirían asimismo informaciones relativas a los procesos

internos y a la toma de decisiones de la Secretaría, y a otras informaciones del ámbito gerencial o administrativo, si su divulgación general pudiese entorpecer la efectividad de la Organización a la hora de aplicar la Convención.

DIFUSIÓN:

- 1.10 La información **RESERVADA (OPAQ)** que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia.

Categoría de clasificación: PROTEGIDA (OPAQ)

CRITERIO:

- 1.11 Esta categoría abarca aquella información cuya revelación no autorizada pudiera causar un perjuicio considerable a la efectividad o a la credibilidad de la Convención, o a los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental, o de un súbdito de un Estado Parte.

EJEMPLOS:

- 1.12 A menos que se especifique otra cosa, y en función del mayor o menor nivel de sensibilidad, podrían clasificarse como **PROTEGIDAS (OPAQ)** las formas de información siguientes en aquellos casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización:
- a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos revisten ese nivel de sensibilidad;
 - b) la información tecnológica sin publicar que se refiera a los procesos e instalaciones de producción, y la información técnica sobre productos industriales;
 - c) la información menos sensibles o más general relativa a transacciones comerciales y a los factores de costos de los procesos y de la producción industriales;
 - d) los informes iniciales detallados de una inspección, incluida la información sobre anomalías o incidentes en las instalaciones, y los informes de inspección;
 - e) los datos y la información relativos a la planificación de las inspecciones de la Secretaría y a los objetivos de inspección de una instalación específica;
 - f) los acuerdos de la instalación y cualesquier adjuntos a los mismos; y
 - g) la información referente a la validación y evaluación de la información contenida en las declaraciones, en los acuerdos de instalación y en los informes de inspección.

En principio, cuando dicha información no se considere pertinente desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento, será tratada inicialmente como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**, incluso antes de que sea formalmente clasificada, conforme se indica en el párrafo 1.17 de esta Parte.

DIFUSIÓN:

- 1.13 La información **PROTEGIDA (OPAQ)** que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia.

Categoría de clasificación: ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)

CRITERIO:

- 1.14 Se incluyen en esta categoría los tipos de información confidencial sensible cuya revelación no autorizada pudiera dañar considerablemente a la efectividad o a la credibilidad de la Convención o a los fines y objetivos de ésta, o que pudiera causar graves perjuicios, desde el punto de vista de la seguridad nacional o del mantenimiento de secreto comercial, a los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental, o de un súbdito de un Estado Parte.

EJEMPLOS:

- 1.15 A menos que se especifique otra cosa, y en función del mayor o menor nivel de sensibilidad, podrían clasificarse como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** las formas de información siguientes en aquellos casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización:
- a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos revisten ese nivel de sensibilidad;
 - b) las muestras tomadas en los emplazamientos inspeccionados y las muestras devueltas de los laboratorios designados, así como los resultados de los análisis de las muestras;
 - c) la información confidencial especialmente sensible proporcionada especialmente por un Estado Parte; y
 - d) la información confidencial a la que normalmente sólo se requiere, o se proporciona voluntaria o incidentalmente, el acceso durante la realización efectiva de una inspección *in situ*, por ejemplo:
 - diagramas de flujo de proceso;
 - fotografías, planos y diagramas del emplazamiento;

- datos específicos relativos a los procesos tecnológicos y a sus parámetros;
- datos analíticos de muestras tomadas *in situ* y analizadas también *in situ*;
- información de mercado comercialmente sensible como, por ejemplo, una lista detallada de clientes, o las cantidades individuales a ellos vendidas; y
- otros tipos de información técnica, comercial o de seguridad nacional detallada que sea altamente específica.

En principio, cuando dicha información no se considere pertinente desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento, será tratada inicialmente como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**, incluso antes de que sea formalmente clasificada, conforme se indica en el párrafo 1.17 de esta Parte.

- 1.16 En la mayoría de los posibles contextos de inspección, la información altamente sensible especificada en el apartado d) del párrafo 15 precedente, que podría o no estar clasificada como información confidencial a nivel nacional, podrá ser conservada en la instalación inspeccionada, y únicamente será facilitada para ser utilizada *in situ* durante la inspección. Cuando dicha información no sea retirada del emplazamiento y el acceso a la misma sea limitado, no se aplicará, en consecuencia, el proceso de clasificación de la OPAQ en el ámbito de la Secretaría. Aun así, durante las actividades el grupo de inspección dará a esa información al menos el grado de protección otorgado a la información de categoría **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**. La categoría de clasificación de dicha información será especificada, en la medida de lo posible, en los acuerdos sobre la instalación.
- 1.17 La información confidencial sensible ajena a la verificación del cumplimiento que sea incidentalmente revelada u obtenida por cualquier miembro del grupo de inspección no será registrada en forma alguna, y no será difundida más extensamente. Cuando, en el curso de las actividades de inspección, se dé acceso a dicha información sensible, cualquier miembro del grupo de inspección deberá otorgarle al menos el grado de protección otorgado a la información clasificada como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** hasta que, o a menos que, el Estado Parte inspeccionado especifique para ella un tipo de tramitación o un nivel de sensibilidad específicos. En tales casos, el Estado Parte inspeccionado podrá determinar (tal como se indica en el párrafo 2.5 de esta Parte) una categoría de clasificación inicial para dicha información durante el proceso de inspección, o en un acuerdo de instalación. En caso de que esa información sensible sea, inadvertidamente o mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, llevada a la Secretaría, será clasificada como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** y protegida en consonancia, a menos que el Estado Parte inspeccionado especifique otra cosa.

DIFUSIÓN:

- 1.18 La información **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia.

2. Autoridad de clasificación

- 2.1 Para aquellas informaciones cuyo carácter restringido haya sido determinado y que sean transmitidas a o generadas por la Secretaría, será obligatoria la aplicación de un régimen de clasificación, de conformidad con las categorías y directrices anteriormente citadas y bajo la autoridad directa del Director General. Dicho régimen incorporará un procedimiento interno que permita mantener la coherencia del sistema de clasificación de los documentos generados en la Secretaría, así como efectuar consultas al respecto y, en caso necesario, autorizar esa clasificación.

- 2.2 La clasificación de dicha información será establecida por las autoridades siguientes:

- a) en el caso de la información confidencial proporcionada por un Estado Parte, dicho Estado Parte tendrá autoridad para determinar la categoría de clasificación inicial;

- si un Estado Parte proporcionase información aparentemente confidencial sin indicar su nivel de sensibilidad, el Director General o su delegado tendrá la responsabilidad de aplicar una categoría de clasificación provisional, y tramitará la información en consonancia. Tendrá también la responsabilidad de entablar consultas sin dilación con el Estado Parte originante, con objeto de confirmar, modificar o eliminar dicha clasificación provisional; y

- b) en el caso de la información confidencial generada por la Secretaría, el originador de la información tendrá la responsabilidad de asignar una clasificación provisional. El Director General o su delegado tendrá la autoridad para y responsabilidad de aplicar una clasificación definitiva a dicha información.

- 2.3 Todo documento que esté siendo generado en la Organización y contenga información confidencial será objeto de una clasificación provisional por su originador. Al establecer una categoría de clasificación con respecto a un nuevo documento que esté siendo generado en la Organización, el originador deberá prestar la debida atención al nivel de sensibilidad previamente establecido para los documentos o información, o ambos, en poder de la Organización y que sea pertinente con respecto a dicho documento.

- 2.4 Al determinar una categoría de clasificación para la información confidencial, los Estados Partes deberán tener en cuenta el nivel de sensibilidad y los correspondientes criterios establecidos para cada categoría, conforme se describe en los párrafos 1.7, 1.11 y 1.14 precedentes. Las indicaciones precedentemente expuestas, a título de ejemplo, con respecto a las formas de información que cabría clasificar en las distintas categorías no irán en detrimento de la autoridad primaria de un Estado Parte para establecer la clasificación de la información que facilite.

Autoridad de clasificación en el curso de las inspecciones

- 2.5 En el transcurso de una inspección, o durante la formulación de un acuerdo de instalación, un Estado Parte inspeccionado podrá efectuar una clasificación inicial de información confidencial, teniendo en cuenta el nivel de sensibilidad de ésta y los correspondientes criterios de clasificación. Dicha clasificación inicial surtirá efecto inmediato durante la realización de una inspección y durante la transmisión de información confidencial a la Secretaría que se efectúe al término de la inspección. Cuando el Estado Parte inspeccionado revele a algún miembro del grupo de inspección información confidencial sensible sin establecer una clasificación formal para dicha información, o cuando ésta sea revelada a algún miembro del grupo de inspección, dicho miembro será responsable de tratar dicha información como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**, a menos que el Estado Parte inspeccionado especifique otra cosa.

3. Duración de la clasificación

- 3.1 Como norma, la clasificación determinada para un elemento de información seguirá estando vigente en tanto no sea específicamente modificada o eliminada de conformidad con las directrices establecidas en materia de reclasificación y de desclasificación. Cuando proporcione información confidencial, un Estado Parte podrá indicar la duración de la clasificación que se habrá de aplicar a dicha información. De no efectuarse indicación alguna, se supondrá que la clasificación es ilimitada.
- 3.2 A fin de mantener una protección viable y efectiva de la información confidencial y de mejorar la verificación práctica del cumplimiento y la comprensión del sistema de verificación en su conjunto, y con objeto de reducir el volumen de los archivos de material originalmente sensible, los Estados Partes, el Director General y otros originadores de dichos documentos pertenecientes a la Organización podrían considerar conveniente, entre otras cosas, examinar con regularidad la designación de confidencialidad y la aplicación continuada la categorías de clasificación con objeto de proceder a su desclasificación, a su reclasificación en un nivel inferior, o a su revelación.
- 3.3 Tanto la clasificación de la información como su duración podrán ser revisadas, en particular, en el contexto de un programa de eliminación de los registros de datos de la Organización. Al llevar a efecto dicho programa, el Director General podrá ocasionalmente recabar el consentimiento por escrito de los Estados Partes originantes para la desclasificación de registros de datos conforme a los procedimientos acordados. Con respecto a la información confidencial generada por la Secretaría, el

Director General revisará ocasionalmente las clasificaciones asignadas a la información confidencial que obre en su poder. Si la información se refiriese a algún Estado Parte, éste tendrá que dar su consentimiento por escrito antes de que concluya el periodo de clasificación. Para ello, se establecerá un procedimiento interno de revisión.

4. Cambio de categoría de clasificación

Reclasificación de la información confidencial

- 4.1 La autoridad para cambiar la clasificación de un elemento de información confidencial será la misma que se especifica en los apartados a) y b) del párrafo 2.2 para la determinación de la clasificación original de dicha información. En particular, no se podrá reclasificar ningún elemento de información proporcionado por un Estado Parte sin el consentimiento por escrito de dicho Estado Parte. Esta regla será también aplicable a los elementos de información contenidos en los documentos originados en la Organización.
- 4.2 Los Estados Partes que hayan originado o recibido un elemento de información clasificado como restringido en los términos de la OPAQ, así como el personal superior de la Secretaría (Jefes de Rama y categorías superiores) que hagan uso de algún elemento de dicha información, podrán pedir que se modifique la categoría de clasificación de dicho elemento. Esa petición estará basada en una clara necesidad funcional, y la actuación al respecto se hará conforme a las disposiciones siguientes.
- 4.3 Cuando un Estado Parte que haya originado un elemento de información clasificado como restringido en los términos de la OPAQ pida un cambio de clasificación, la petición será satisfecha. Antes de confirmar dicho cambio, el Director General podrá entablar consultas con dicho Estado Parte acerca de las consecuencias del cambio propuesto.
- 4.4 Cuando, en conformidad con el párrafo 4.2, se solicite un cambio de categoría de clasificación para información confidencial generada por la Secretaría, el Director General o su delegado se atenderán, cada vez que efectúen una determinación, a los criterios establecidos para la aplicación de categorías de clasificación en relación con la necesidad funcional señalada.
- 4.5 Cuando la información generada por la Secretaría sea modificada, suplementada o revisada de tal manera que se dé lugar a una diferencia sustancial de la sensibilidad, podría ser necesario reclasificar dicha información. Así, por ejemplo, un proyecto de informe sobre cumplimiento podría tener mayor sensibilidad que la versión final, o bien podría ocurrir que en una versión revisada de un informe de inspección se omitiese material sensible, por estar aquella destinada a un mayor número de personas. Al efectuar una reclasificación se aplicarán los principios anteriormente señalados, a menos que la Convención especifique otra cosa.

Desclasificación de información confidencial

- 4.6 Las disposiciones especificadas más arriba para la reclasificación de información confidencial serán también aplicados a su desclasificación. En particular, un elemento de información proporcionado por un Estado Parte no será desclasificado sin el consentimiento por escrito de dicho Estado Parte. Al decidir sobre la desclasificación de información confidencial se aplicarán también las directrices siguientes:
- a) cuando se proponga desclasificar información confidencial proveniente de la Secretaría y que haga referencia a un Estado Parte de una manera que hubiera contribuido a su clasificación original sea afectada, el Director General obtendrá el consentimiento expreso, por escrito, del Estado Parte para efectuar la desclasificación; y
 - b) cuando se trate de información confidencial generada por la Secretaría, el Director General (o su delegado) considerará al menos los mismos aspectos que tuvo en cuenta cuando determinó la confidencialidad de la información.
- 4.7 La desclasificación de información confidencial no implica que ésta quede inmediatamente disponible para ser revelada públicamente. La revelación fuera del ámbito de la Organización de cualquier tipo de información, incluida la información confidencial desclasificada, requerirá un proceso separado de consultas y aprobación de conformidad con la Parte VII de esta Política. Esta misma consideración será aplicable a la información proporcionada a los Estados Partes por la Organización de conformidad con un sistema de clasificación de la OPAQ.

PARTE VI

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA MANIPULACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Introducción

- 1.1 En la presente Parte se exponen los principios que rigen las disposiciones por la Organización para el acceso a y la difusión habitual de la información conceptuada como confidencial, así como los que rigen los procedimientos afines para la tramitación y la protección de información confidencial. Se incluyen en este concepto la transmisión de información confidencial dentro de la Organización (incluidos sus elementos constitutivos) y la transmisión de información confidencial a representantes autorizados de los Estados Partes. En la Parte VII se formulan directrices con respecto a la comunicación, pública o de otro modo, de información más allá del ámbito de la Organización y de los Estados Partes.
- 1.2 La aplicación de estos principios servirá para elaborar detalladamente todos los procedimientos relativos la tramitación de información confidencial, incluidos los del Manual de Inspección de la OPAQ, del Manual de Declaración y del Manual de Procedimientos de Confidencialidad (MPC). Sobre la base de estos principios, y mediante directivas administrativas que emitirá el Director General, se establecerán ulteriormente otros procedimientos de orden práctico. Los principios de esta Parte serán aplicables a todas las operaciones efectuadas por la Organización tanto en el seno de la Secretaría como de otros órganos de la Organización, así como a las transacciones entre estos y los Estados Partes. Se requiere que los Estados Partes que reciban información confidencial de la Organización protejan dicha información de conformidad con las obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo VII y del párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad. En consecuencia, los Estados Partes establecerán o adaptarán los medios adecuados para la manipulación y la protección de la información confidencial de la OPAQ en consonancia con dichos principios.
- 1.3 En el Anexo sobre confidencialidad (AC) se exponen los dos principios que rigen el acceso a y la difusión de información confidencial en el seno de la Organización:
 - el acceso a la información confidencial se regirá de acuerdo con su clasificación; y
 - la difusión de información confidencial en el interior de la Organización se atenderá estrictamente al principio de la "necesidad de su conocimiento" (apartado h) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad).
- 1.4 De estos principios fundamentales se sigue, en primer lugar, que el nivel de sensibilidad de la información confidencial determinará los procedimientos que se han de seguir para facilitar dicha información a sus destinatarios, así como los medios utilizados para protegerla; en segundo lugar, que los destinatarios autorizados de información confidencial se determinarán atendiendo a su necesidad demostrada, con arreglo a los fines de la Convención. Una consideración importante a la hora de

organizar la difusión de información confidencial es el alcance del acceso concedido a los Estados Partes: en ese contexto, el requisito de proporcionar datos a todos los Estados Partes de modo que estos tengan la seguridad de que los demás Estados Partes sigan cumpliendo la Convención (apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad) será uno de los determinantes principales e incondicionales de la necesidad de conocimiento. Consiguientemente, será preceptivo proporcionar acceso a la información confidencial definida en virtud de esta disposición, en aras de la debida transparencia y de una mayor confianza recíproca entre los Estados Partes.

- 1.5 El alcance efectivo del acceso vinculado a determinada información confidencial deberá ser determinado explícitamente, y no supuesto implícitamente, y habrá que adoptar medidas prácticas específicas para evitar el acceso ilegítimo o no autorizado de terceros. El rigor con que se determine el alcance del acceso autorizado, y el nivel e intensidad de la protección frente a accesos no autorizados, serán regulados en función de la clasificación de la información confidencial. El nivel de clasificación, sin embargo, no determina por sí mismo el alcance del acceso a la información clasificada, sino simplemente dicha manera en que ésta deberá ser tramitada y protegida frente a las revelaciones no autorizadas.

2. Acceso, difusión y protección

- 2.1 El alcance del acceso a la información confidencial es el conjunto de los posibles destinatarios autorizados para adquirir o conservar dicha información; la difusión de información es el proceso de transmisión activa de dicha información a sus destinatarios autorizados. Así pues, el concepto de "acceso" a una información conlleva el permiso para que una persona adquiera o conserve dicha información. La posibilidad de difundir información confidencial está vinculada a la aplicación de medidas de protección en función del nivel de sensibilidad de la información, de modo que ésta sea difundida en la medida requerida para aplicar la Convención sin que se produzcan revelaciones innecesarias o no autorizadas. Por consiguiente, la difusión de información confidencial a todos los destinatarios autorizados dentro de la Organización deberá ir acompañada, con independencia de su nivel de clasificación, de la adopción de medidas de protección apropiadas. A este respecto, es de señalar que los Estados Partes están obligados, en los términos del párrafo 6 del artículo VII, a manipular de manera especial la información confidencial recibida en conformidad con la Convención.
- 2.2 Por ello, habrá que elaborar detalladamente unos procedimientos y medidas de protección que permitan el acceso de funcionarios individuales de la Secretaría o de un Estado Parte a la información confidencial en base a una necesidad funcional de conocimiento o a alguna disposición específica de la Convención, excluyendo al mismo tiempo cualquier otra posibilidad de acceso con un rigor y un grado de esfuerzo acordes con la sensibilidad de la información, según lo determine la clasificación de dicha información. La aportación de información confidencial a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo estará basada en los principios generales de difusión de la información confidencial.

El principio de la necesidad de conocimiento

- 2.3 La necesidad de conocimiento constituye el principio básico para determinar el alcance del acceso a determinada información y los destinatarios de su difusión. En el seno de la Organización no existe un derecho absoluto a recibir información confidencial: ningún funcionario de la Secretaría ni miembro de cualquier otro órgano de la Organización está habilitado, por el solo hecho de su categoría o de su grado, a acceder a parte alguna de la información confidencial de la OPAQ.
- 2.4 Normalmente, el acceso a la información confidencial se otorgará examinando cada caso por separado, y atendiendo a la necesidad funcional de conocimiento que se determine. El acceso de los Estados Partes a determinados tipos de información de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad es, sin embargo, un requisito incondicional, y debe considerarse que tanto ésta como otras disposiciones afines establecen una incuestionable necesidad de conocimiento para cada Estado Parte, a fin de contar con la seguridad de un cumplimiento continuado por otros Estados Partes de la Convención.
- 2.5 En el ámbito de la Secretaría, el cometido o las tareas específicamente definidos para un funcionario serán, con sujeción a unos límites prácticos, el principal determinante de la necesidad de conocimiento de esa persona y, consiguientemente, del alcance del acceso autorizado a la información confidencial.
- 2.6 El Director General será el principal responsable de la protección de la información confidencial (párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad). Por consiguiente, y a reserva de lo dispuesto en la Convención, el Director General será en última instancia el árbitro que determine la necesidad de conocimiento respecto de todo elemento de información confidencial.

Administración de la difusión y procedimientos de tramitación

- 2.7 El Director General encargará a la Oficina de Confidencialidad y Seguridad (OCS) la supervisión global de la administración de las disposiciones sobre confidencialidad. El Director General podrá decidir delegar en el jefe de la OCS cuestiones concretas relacionadas con la confidencialidad. La responsabilidad última en materia de confidencialidad recae en el Director General.
- 2.8 Una vez determinado el alcance del acceso autorizado a la información confidencial en función del principio de la necesidad de conocimiento, se otorgará dicho acceso con arreglo a unos procedimientos detallados para la tramitación de la información que se establecerán para la Organización, a fin de que la forma de acceso y el grado de protección previstos se correspondan a la categoría de clasificación correspondiente. Todo acceso de un funcionario de la Secretaría a un medio físico que contenga información confidencial será controlado con arreglo a la necesidad de conocimiento y será registrado, y el registro correspondiente será conservado. Si el acceso tuviese lugar mediante un sistema electrónico de datos, se establecerá un procedimiento de entrada y de salida al que deberán atenerse los miembros del personal autorizados, de modo que ninguna persona pueda tener acceso en nombre de otro funcionario. La OCS supervisará la aplicación rutinaria de estos procedimientos de manipulación.

Determinación del alcance del acceso a, y la difusión de, información confidencial a los Estados Partes

- 2.9 En diversas circunstancias, la Secretaría necesitará determinar el alcance autorizado del acceso y la consiguiente difusión de información confidencial a los Estados Partes. En todos los casos, el principio determinante será el establecido en el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad, y deberán establecerse unos procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos impuestos por dicha disposición. Por consiguiente, se proporcionará con carácter rutinario a los Estados Partes los datos que estos requieran para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la Convención. En particular, habrá que atenerse a unos procedimientos de gestión y autorización para la información, de modo que la información que haya que proporcionar a todos los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad sea comunicada sin necesidad de consultas o aprobaciones adicionales dentro de la Secretaría.
- 2.10 Cuando se aporte determinada información confidencial a un Estado Parte para un fin determinado que no sea la aplicación de un requisito específico de la Convención en materia de difusión de información, sino relativo a determinada necesidad de conocimiento (por ejemplo, en el transcurso de aclaraciones como las descritas en los párrafos 3 a 7 del artículo IX, o de una resolución de controversias conforme al artículo XIV), se consultará por regla general con el Director General o con un solo funcionario superior en quien esa autoridad haya sido específicamente delegada bajo la responsabilidad principal del Director General, quienes autorizarán específicamente el acceso propuesto tras confirmar la necesidad de conocimiento, con la conformidad de cualquier Estado Parte al que haga referencia la información o que la haya proporcionado. En todo momento, se mantendrá al Director General al corriente del ejercicio de dicha autoridad.
- 2.11 El método de aportación de información confidencial por la Organización a un Estado Parte estará basado en la necesidad de una protección continuada, en grado acorde con la sensibilidad de la información. El Estado Parte receptor estará, a su vez, obligado a tramitar dicha información confidencial de forma especial, a tenor de su grado de sensibilidad, y, cuando se le solicite, dará detalles sobre la manipulación de la información que hubiera recibido de la Organización.

Otorgamiento de acceso a otros destinatarios autorizados relacionados con la Organización

- 2.12 Podría ocurrir que fuese necesario difundir información confidencial de la OPAQ a ciertas entidades o individuos autorizados que, sin formar parte de la Secretaría, sean partes integrantes de la aplicación por la Organización de determinadas funciones especificadas en la Convención. El Director General establecerá un régimen riguroso que regirá el acceso a dicha información y, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad, será el principal responsable de todo acceso otorgado en el marco de dicho régimen. El Director General, o el funcionario superior único en quien se haya delegado específicamente esa autoridad en el marco del citado régimen y bajo la responsabilidad directa del Director General, deberán autorizar específicamente dichas propuestas de acceso, y aún así únicamente después de que se haya establecido

con claridad que existe para el destinatario propuesto una necesidad funcional de conocimiento. En todo momento, se mantendrá informado al Director General sobre el ejercicio de dicha autoridad.

- La Secretaría deberá notificar a un Estado Parte de cualquier tal acceso por parte de las entidades o los individuos autorizados a información confidencial relacionada con el territorio del Estado Parte o con cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de dicho Estado Parte. Como condición para dicho acceso se requerirá concertar específicamente un acuerdo sobre secreto profesional que proteja la confidencialidad; dicho acuerdo será vinculante para cada una de las personas que en el acuerdo se designen como destinatarios autorizados. Como medida preliminar, se efectuará una evaluación del grado de protección acordado a la información confidencial por el destinatario propuesto.
- Este principio será aplicable a la transferencia de muestras a laboratorios designados con arreglo al régimen establecido en el párrafo 56 de la Parte II del Anexo sobre verificación, y posiblemente también, entre otros, a todo acceso a información confidencial de la OPAQ requerido por un experto autorizado (designado, por ejemplo, conforme al apartado e) del párrafo 4 del artículo IX, o al párrafo 8 de la Parte XI del Anexo sobre verificación) en el desempeño de una función oficial.
- En el supuesto de acceso a información confidencial por parte de entidades e individuos autorizados ajenos a la Secretaría, dicho acceso estará rigurosamente limitado al mínimo necesario para el desarrollo de las funciones que integran la aplicación de la Convención.

2.13 Toda persona que haya obtenido acceso a información confidencial de la OPAQ según los términos de esta disposición tendrá la responsabilidad de cerciorarse de que cualquier persona externa a la Secretaría a la que posteriormente revele dicha información tenga una necesidad funcional de conocimiento y cuente además con una autorización por escrito del Director General o de su delegado (conforme se especifica en el párrafo 2.12 anterior) por la que se le conceda el acceso necesario.

Determinación del alcance del acceso a información confidencial en el ámbito de la Secretaría

2.14 Solamente se dará acceso a información confidencial de la OPAQ dentro de la Secretaría a aquellas personas que lo necesiten para el desempeño de cometidos profesionales a ellas asignados. A la hora de determinar la necesidad de conocimiento en el ámbito de la Secretaría, deberá prestarse gran atención a la descripción formal de las funciones de los funcionarios y al alcance específico del acceso a la información confidencial. Para permitir el acceso a información de los tipos **PROTEGIDA (OPAQ)** y **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** se requerirá una referencia explícita a las funciones profesionales del correspondiente funcionario. El alcance autorizado del acceso a información confidencial clasificada como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** se otorgará por escrito, y caso por caso.

- 2.15 Se mantendrá un registro de los funcionarios cuyas funciones profesionales conlleven un acceso habitual a información confidencial relativa a cada Estado Parte. La Secretaría informará al Estado Parte de las propuestas de otorgamiento a determinado funcionario de acceso a información confidencial en relación con el territorio de dicho Estado Parte o con cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. El Estado Parte en cuestión será informado, como mínimo, treinta días antes de confirmarse el acceso. Cualquier nombramiento de personal o cambio en la estructura o las funciones de la plantilla que puedan dar lugar al acceso a información confidencial relativa a los Estados Partes serán notificados a los Estados Partes en cuestión, con un mínimo de treinta días de antelación.
- 2.16 Sólo ciertos funcionarios superiores de nivel ejecutivo estarán autorizados para otorgar acceso a información confidencial a otros miembros del personal bajo su supervisión. El Director General establecerá una directiva administrativa mediante la cual determinará los respectivos criterios, estrictamente con arreglo a la necesidad de conocimiento. En todos los casos, el otorgamiento de acceso estará condicionado a la determinación de que el asunto en cuestión concierne directamente al cometido especificado del destinatario propuesto, y el acceso estará siempre sujeto a examen por parte del Director General. Cuando no pueda determinarse con seguridad hasta qué punto asiste al destinatario propuesto la necesidad de conocimiento por mor de sus funciones o específicamente en virtud de determinada tarea, deberá consultarse con algún funcionario superior habilitado para supervisar al destinatario.

3. Principios rectores de la manipulación y la difusión de información

Difusión de información confidencial

- 3.1 Es necesario distinguir entre la difusión de información confidencial y el proceso de comunicación de información por la Organización. En términos generales, la difusión de información confidencial consiste en la revelación autorizada de dicha información en el seno de la Organización, incluidos los elementos constitutivos de ésta, y a los gobiernos de los Estados Partes, incluidas las organizaciones gubernamentales y las entidades o las personas autorizadas de dichos Estados Partes que estén relacionadas con el funcionamiento de la Convención, cuando dicha revelación sea esencial para el cumplimiento de determinadas tareas profesionales o cuando esté en consonancia con las disposiciones de la Convención en lo que se refiere a la aportación de información a los Estados Partes. Con respecto a la "comunicación" de información por parte de la Organización⁵, tanto este proceso como su ámbito exacto de aplicación están definidos en la Parte VII de esta Política.

Adquisición, recopilación y generación de información confidencial

- 3.2 Tanto desde el momento de la adquisición como durante la recopilación o generación de información confidencial por parte de la Organización y en el curso de todas las

⁵ Por "comunicación" de información se entiende la revelación aprobada de información que rebase el ámbito de la propia Organización (incluidos todos sus elementos constitutivos) y el de los gobiernos de los Estados Partes (concretamente, que rebase el ámbito de las organizaciones gubernamentales y de las entidades o las personas autorizadas de los Estados Partes que tengan relación con el funcionamiento de la Convención) (párrafo 1.1 de la Parte VII de esa Política).

actividades subsiguientes que tengan lugar durante su difusión, habrá que aplicar de forma continuada unos procedimientos de tramitación y protección específicos. La Organización adquiere, recoge y genera información⁶ que podría ser confidencial por diversos medios:

- a) la Organización recibe información de los Estados Partes:
 - de conformidad con las obligaciones de declaración y con los requisitos de notificación especificados por la Convención;
 - en el curso de un procedimiento formal establecido con arreglo a la Convención, como los incluidos en el artículo IX; y
 - al transmitir información de otros tipos relativa a la aplicación de la Convención.
- b) la Secretaría podrá recibir de un Estado Parte otros tipos de información relativa a la aplicación de la Convención en dicho Estado Parte;
- c) en el curso de un procedimiento formal establecido en la Convención (por ejemplo, los señalados en el artículo IX), un representante de un Estado Parte podrá transmitir información a la Secretaría o a otro órgano de la Organización;
- d) los grupos de inspección adquieren o recogen información en el curso de una inspección *in situ*;
- e) los miembros del personal de la Secretaría generan información mediante la síntesis u otras formas de procesamiento de otras informaciones, por ejemplo durante el análisis de muestras o la compilación de informes de inspección. La información generada podrá estar basada en alguna otra información inicialmente proporcionada por los Estados Partes o constituir un duplicado de dicha información, o simplemente estar basada en información interna de la Secretaría. La síntesis de información o la realización de análisis podrían dar lugar a información confidencial de mayor sensibilidad que las informaciones de origen.

3.3 Cuando la Organización recibe información de alguna de esas fuentes, asume la obligación específica de proteger y manipular adecuadamente dicha información. En particular, el destinatario inicial o la parte originaria de la información están obligados a asegurarse de que el contenido de confidencialidad esté claramente determinado y de que se haya aplicado la clasificación correcta tras consultar, en caso necesario, con la OCS. Como norma, la información confidencial que haya sido compilada o sintetizada por funcionarios de la Secretaría y que esté basada en información confidencial procedente de los Estados Partes será objeto, como mínimo, de la clasificación designada por el Estado Parte, a menos que se rebaje el nivel de sensibilidad de la información con el conocimiento del Estado Parte originario, o que se determine que

⁶ Según se define en la Parte III de esta Política.

el nivel de sensibilidad es superior. Toda desviación con respecto a esta regla será autorizada por el Director General o por un miembro del personal que autorice al efecto. El Director General ha autorizado al efecto al jefe de la OCS.

- 3.4 La información generada en el seno de la Secretaría (información de tipo analítico o informes de otros tipos, documento de política, reseñas, cartas, memorandos, etc.) que contenga información confidencial será inicialmente clasificada y denominada como tal por su originador con arreglo a su sensibilidad, en un nivel al menos tan alto como el más alto nivel de sensibilidad del material de origen o del que fue utilizado para la síntesis. En aquellos casos en que el nivel de sensibilidad sea, por consiguiente, superior al del material de origen, podrá aplicarse un nivel de clasificación superior.
- 3.5 La información transmitida a la Organización por un Estado Parte, incluida la que haya sido designada como confidencial, deberá ser entregada por un representante de dicho Estado Parte. La Secretaría establecerá y mantendrá un proceso de registro de datos mediante el cual dejar constancia de la recepción y de la fuente oficial del material.
- 3.6 En la mayoría de los casos, la clasificación restrictiva de la información proporcionada por un Estado Parte a la Secretaría habría sido especificada por dicho Estado Parte, dado que éste es el primer autorizado para ello. Al obrar de ese modo, el Estado Parte debe tener en cuenta el nivel de sensibilidad, así como los correspondientes criterios establecidos para cada categoría de clasificación en la Parte V de esta Política. Si un Estado Parte proporciona a la Secretaría una información que parece ser confidencial, pero sin indicar un nivel de sensibilidad, se aplicará una categoría provisional de clasificación restrictiva según las disposiciones del párrafo 2.2 de la Parte V de esta Política.
- 3.7 La obligación general correspondiente a la protección y a la tramitación adecuada de la información en el momento en que ésta se revela por vez primera a la Organización tiene especial importancia cuando la información se recopila durante el transcurso de inspecciones *in situ*, como ocurre, por ejemplo, con las observaciones específicas sobre determinado emplazamiento, o con la toma de muestras. Por ello, en el párrafo 6 de esta Parte se expondrán principios específicos para la tramitación y la protección de la información confidencial durante el curso de las inspecciones.

Procedimientos de tramitación para la protección de la información confidencial

Directrices generales sobre la tramitación y la protección de la información

- 3.8 Ninguna persona comentará o revelará temas confidenciales en circunstancia alguna a menos que esté en condiciones de controlar la seguridad de la información y de su entorno. El Director General establecerá, mediante una directiva administrativa, unos procedimientos específicos para evitar el acceso y la revelación no autorizados por medio de conversaciones o a través de medios de telecomunicación; el nivel de medidas físicas o de protección estará vinculado al nivel de sensibilidad de la información, con arreglo a su clasificación. En la práctica, únicamente se recurrirá al uso aprobado de las telecomunicaciones para la transmisión de información

confidencial en los casos en que sea manifiestamente necesario desde el punto de vista funcional.

3.9 Con sujeción a la obligación de excluir el acceso no autorizado, los funcionarios de la Secretaría podrán revelar información confidencial a los siguientes, o comentarla con los mismos:

- a) los funcionarios de la Secretaría autorizados cuya necesidad de conocimiento haya quedado establecida;
- b) aquellas personas a las que, no siendo funcionarios, les haya sido otorgado acceso conforme a lo dispuesto en los párrafos 2.12 y 2.13 anteriores (por ejemplo, expertos externos autorizados, o personal autorizado de un laboratorio designado, que hayan suscrito un acuerdo individual de secreto profesional); en tales casos, la información revelada deberá reducirse al mínimo suficiente para facilitar la tarea para la que se concedió el acceso, y este tipo de información se proporcionará según la necesidad de conocimiento; y
- c) representantes autorizados de un Estado Parte al que pertenezca la información, o que esté claramente habilitado para recibir la información revelada en virtud de alguna disposición explícita de la Convención, o con respecto a los cuales se haya establecido algún otro tipo de autorización y de necesidad de conocimiento.

3.10 El Director General formulará y la OCS supervisará la aplicación de unas directivas administrativas que establezcan con detalle los procedimientos de tramitación prácticos para las categorías siguientes de medios físicos, con objeto de asegurar la protección de la información confidencial contenida en cada medio durante todas las operaciones de tramitación y almacenamiento:

- documentos, incluidos los textos impresos y los archivos de textos;
- material informático;
- material audiovisual;
- muestras.

Estas directivas administrativas tendrán por objeto establecer unos mecanismos prácticos que aseguren el cumplimiento de todos los principios establecidos en el presente documento.

3.11 Con respecto a la información confidencial relacionada específicamente con las instalaciones inspeccionadas o declaradas, se aplicará un sistema de codificación y de almacenamiento en consonancia, a fin de evitar una identificación directa de las instalaciones a que se refiera la información, en el máximo grado compatible con la efectividad de la verificación.

4. Procedimientos específicos de tramitación de la información confidencial

Marcado de la información confidencial

- 4.1 A fin de asegurar una manipulación adecuada de la información confidencial de la OPAQ, todos los documentos y medios físicos utilizados para almacenar información deberán estar claramente marcados de acuerdo con las instrucciones de marcado indicadas en una directiva administrativa que emitirá el Director General, y con la supervisión de la OCS. El marcado se hará con arreglo a las tres categorías de clasificación restrictiva, una de las cuales se referirá claramente a todo medio físico que transporte información cuya confidencialidad haya sido determinada:
- **RESERVADA (OPAQ)**
 - **PROTEGIDA (OPAQ)**
 - **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**
- 4.2 Cada documento deberá estar claramente marcado con arreglo al nivel máximo de sensibilidad más alto del material que contenga. Cuando ello pueda facilitar la ulterior comunicación o difusión de partes menos sensibles de un documento, podrá aplicarse el principio del marcado parcial (por párrafos), mediante el cual se indicarán las categorías de clasificación de los niveles de sensibilidad asignados a las distintas secciones de un documento, mientras que la totalidad del documento quedará claramente marcada con el nivel máximo de sensibilidad. Otra posibilidad sería incluir toda la información confidencial en un anexo confidencial que, por lo demás, sería un documento sin clasificación, y el documento general quedaría claramente marcado con el nivel máximo de sensibilidad.
- 4.3 En el Anexo sobre confidencialidad se estipula que todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría serán primero evaluados para determinar si contienen información confidencial (apartado b) del párrafo 2), y que, de ser ése el caso, serán seguidamente clasificados (apartado d) del párrafo 2); este proceso estará en armonía con el derecho de cualquier Estado Parte a designar como confidencial la información que proporcione. La dependencia de la Secretaría que reciba un documento determinado será la dependencia apropiada para esa tarea, y, consiguientemente, cuando lo considere necesario, establecerá los procedimientos oportunos, con la asistencia de la OCS, que aseguren que toda información que pudiera tener algún contenido confidencial y hubiera sido adquirida del exterior de la Secretaría sea evaluada y que la clasificación correspondiente quede claramente marcada. Tanto esta determinación como la autoridad clasificadora serán conformes al Sistema de clasificación restrictiva de la OPAQ. En aquellos casos en que la información parezca ser confidencial pero no haya sido claramente marcada por la parte originaria, la unidad efectuará un marcado adecuado determinando, en caso necesario, una categoría de clasificación provisional. Toda clasificación provisional así aplicada será confirmada, modificada o eliminada sin dilación, previa consulta con el originador de la información.
- 4.4 Toda la información confidencial generada en la Secretaría tendrá que estar claramente marcada por su originador de conformidad con una categoría de clasificación provisional acorde con su sensibilidad. El nivel de dicha clasificación se

determinará con arreglo al Sistema de clasificación restrictiva de la OPAQ. Los jefes de rama deberán supervisar el adecuado marcado del material confidencial generado internamente, bajo la coordinación y autoridad global de la OCS.

- 4.5 La información generada por los inspectores en base a la que haya proporcionado un Estado Parte sometido a inspección (por ejemplo, informes de inspección o partes de los mismos) será marcada con la categoría de clasificación correspondiente al nivel de sensibilidad indicado por el Estado Parte. Cuando haya dudas al respecto, la información será tratada como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** hasta que el nivel de sensibilidad quede determinado con claridad mediante consultas con el Estado Parte sometido a inspección.

Archivo y mantenimiento de registros

- 4.6 La Secretaría, de conformidad con una directiva administrativa que emitirá el Director General y supervisará la OCS, establecerá unos procedimientos de archivo y mantenimiento de registros que tendrán por objeto dejar constancia del itinerario interno y de la forma de archivar la información confidencial. Estos procedimientos dejarán también constancia de todos aquellos casos en que se proporcione información confidencial a un individuo, organismo u órgano externo a la Secretaría, incluidos los representantes de los Estados Partes.
- 4.7 Toda la información confidencial será almacenada y distribuida internamente de manera que quede constancia de todos los funcionarios que hayan tenido acceso a ella, así como de la fecha y hora del acceso. La Secretaría establecerá asimismo unos procedimientos adicionales de mantenimiento de registros que aseguren un control de seguimiento continuo de la información **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** y permitan determinar quiénes han tenido o tienen en su poder ese tipo de información.

Copia de información confidencial

- 4.8 La copia de información da lugar a una replicación que podría permitir un acceso adicional a dicha información. Cuando se copie información confidencial, el número de copias que se efectúen será el mínimo posible, y estará en relación con el alcance aprobado del acceso a dicha información y de su consiguiente difusión. El funcionario responsable de copiar la información deberá asegurarse de que todas las copias de cada documento copiado estén marcadas convenientemente.
- 4.9 La información clasificada se copiará únicamente en condiciones en que se observen la disciplina y las medidas de comprobación necesarias. La información **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)** sólo podrá ser copiada tras obtener, dejando constancia de ello, la conformidad de un funcionario superior autorizado distinto de aquel que copie la información, o en el marco de un régimen permanente de carácter específico. En dicha declaración de conformidad podrá especificarse que la copia deberá tener lugar bajo la supervisión de otro funcionario. El número de copias efectuadas deberá ser registrado, y cada copia deberá ser numerada. Las copias serán distribuidas a los destinatarios aprobados, dejándose constancia de su transmisión. Toda copia o copias excedentes que hubieran dejado de ser utilizadas serán devueltas al empleado de archivo, que las archivará o destruirá, dejando constancia de su acción.

- 4.10 La información confidencial que vaya a ser proporcionada a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será copiada y difundida rutinariamente en función de las peticiones de los Estados Partes y de conformidad con una directiva administrativa que emitirá el Director General. En el caso de la información **PROTEGIDA (OPAQ)** y **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**, deberá mantenerse un registro del número de copias hechas y del destinatario o los destinatarios de cada copia.

Eliminación y destrucción de información confidencial

- 4.11 Mediante una directiva administrativa que emitirá el Director General se establecerán unos procedimientos de tramitación de la información confidencial que permitan a la Secretaría asegurarse de que el material que contenga información confidencial será eliminado y destruido en condiciones de seguridad. Dichos procedimientos incluirán:
- unos métodos técnicos de destrucción o eliminación para todos los tipos de medios físicos;
 - registro del material destruido o eliminado;
 - unos procedimientos que permitan atestiguar la destrucción y la eliminación; y
 - requisitos de notificación aplicables al material de clasificación altamente restrictiva proporcionado por los Estados Partes.

Transmisión de información confidencial

- 4.12 La transmisión de información confidencial -tanto en copias de papel como en formato electrónico- hacia y desde la Secretaría tendrá lugar de conformidad con el nivel de sensibilidad de la información, y estará condicionada por unos procedimientos estrictos formulados en una directiva administrativa que emitirá el Director General. Dichos procedimientos incluirán:
- directrices que aseguren la seguridad de la transmisión manual o mediante listas de direcciones, y la fiabilidad del transporte en mano de información confidencial; y
 - procedimientos para una transmisión segura mediante teléfono, telefacsimil y otras formas de telecomunicación.
- 4.13 Estas reglas deberán proporcionar la seguridad de que para cada artículo de información confidencial difundido:
- dicho artículo sea recibido en el destino deseado;
 - sólo los usuarios autorizados tengan acceso a los datos transmitidos;

- el destinatario de un mensaje pueda verificar que el remitente es una persona autorizada.

4.14 Mediante una directiva administrativa del Director General se describirán las pautas a que deberá atenerse el sistema de comunicaciones seguro que se establecerá para el sistema de gestión de información, y estos será aplicado en el manual de inspección.

Salvaguarda de la información confidencial

4.15 Los funcionarios, y otras personas autorizadas de conformidad con los párrafos 2.12 y 2.13 *supra*, que hagan uso de información confidencial o sean responsables de su conservación en condiciones de seguridad deberán tomar todo tipo de precauciones para evitar el acceso deliberado o accidental a dicha información por parte de personas no autorizadas. Esto implica, como mínimo, atenerse a todos los procedimientos y cumplir las pautas internas de la Organización en cuanto a la tramitación y la protección de la información confidencial, y asegurar una protección continuada durante la difusión de dicha información.

4.16 La información confidencial no deberá ser utilizada o situada de modo que quede expuesta o accesible a personas que no estuvieran autorizadas para acceder a ella. El Director General ha designado a la OCS para que establezca unos procedimientos que aseguren que la información confidencial sea tramitada adecuadamente por funcionarios de la Secretaría, y el Director General se asegurará de que dichos procedimientos sean aplicados íntegramente, de que toda violación sea detectada y comunicada, y de que las sanciones disciplinarias apropiadas se apliquen de conformidad con la Parte IX de esta Política.

Protección física y almacenamiento

4.17 El Director General establecerá, mediante una directiva administrativa, medidas de seguridad material para oficinas, laboratorios, espacios de almacenamiento de información, medios informáticos y material audiovisual clasificado como confidencial, así como unas pautas a las que se atenderán las instalaciones de almacenamiento físico en el interior de la Secretaría, y en particular la instalación de cierres y la seguridad en los espacios protegidos, archivadores y contenedores precintados. Entre dichas medidas se incluirán asimismo procedimientos para restringir el acceso a los edificios y otros emplazamientos de la OPAQ y para dejar constancia de la presencia de visitantes y funcionarios durante y después de las horas de trabajo. Dichos procedimientos incorporarán también disposiciones prácticas especiales de acceso a espacios especialmente sensibles en el interior del edificio o edificios y de otros emplazamientos de la OPAQ como, por ejemplo, espacios de almacenamiento de información confidencial, espacios de oficinas en que se tramiten y validen las declaraciones y los informes de inspección, el centro de operaciones, y el Laboratorio de la OPAQ.

4.18 La información confidencial será almacenada en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. La Autoridad Nacional de un Estado Parte podrá también conservar algunos datos o documentos. La información sensible, incluidas, entre otras cosas, las fotografías, los planos y otros documentos requeridos únicamente para la

inspección de determinada instalación, podrán ser conservados bajo llave en dicha instalación (apartado e) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad).

- 4.19 En la medida de lo posible, el almacenamiento de información confidencial de la OPAQ por la Autoridad Nacional de un Estado Parte o en una instalación sometida a inspección estarán en consonancia con las pautas mínimas aplicadas por la Secretaría.

Traslado de información confidencial desde los locales de la OPAQ

- 4.20 Mediante una directiva administrativa, el Director General determinará unos procedimientos de tramitación aplicables al traslado de información confidencial desde los locales de la Organización, entre los emplazamientos sometidos a inspección y la Organización, y entre ésta y los representantes de los Estados Partes. En todos los casos, el traslado responderá únicamente a fines vinculados a la aplicación de la Convención, y tendrá lugar en la medida estrictamente necesaria para permitir el desempeño de funciones profesionales autorizadas.

Pérdida de información confidencial

- 4.21 Mediante una directiva administrativa, el Director General determinará unos procedimientos aplicables en caso de pérdida real o presunta de información confidencial de la OPAQ, incluidas las pérdidas acaecidas a un inspector, a un funcionario de la Secretaría o a un representante de un Estado Parte, o que hayan tenido lugar en tránsito. Dichos procedimientos abarcarán requisitos de notificación, investigaciones y consultas con los Estados Partes concernidos. Dado que una pérdida real o presunta indica una posible infracción de confidencialidad, deberán invocarse los procedimientos aplicables en caso de infracción o presunta infracción de confidencialidad.

5. Procedimientos de manipulación aplicables a determinados medios de transmisión de información

- 5.1 Los procedimientos de tramitación de información confidencial estipulados en el párrafo 4 anterior serán aplicables a toda información confidencial, con independencia del medio físico en que esté almacenada; los procedimientos siguientes serán además aplicables a la información contenida en diversos tipos de medios.

Material audiovisual

- 5.2 Mediante una directiva administrativa, se establecerán unos procedimientos para la manipulación de material audiovisual que contenga información confidencial, especificando en dicha directiva los niveles de protección con arreglo a las categorías de clasificación, y siguiendo de cerca el desarrollo de los procedimientos especificados para la manipulación de documentos que contengan información confidencial.

Información confidencial en computadoras y en material informático

- 5.3 Deberá controlarse el acceso a todos los emplazamientos de la OPAQ y componentes clave del Sistema de Gestión de Información (SGI), por ejemplo a los servidores y dispositivos de almacenamiento masivo. Todo el soporte físico de la parte confidencial del SGI, y especialmente las estaciones de trabajo, los servidores y los terminales de usuario, deberán estar protegidos, no sólo frente al robo o frente a daños delictivos, sino también frente al acceso físico no autorizado y a los intentos de manipulación indebida. Habrá que supervisar y registrar, además, las actividades de mantenimiento y reparación del soporte físico de la parte confidencial del SGI. El acceso a elementos de soporte físico tales como servidores, impresoras, dispositivos de reserva (back-up) y otros dispositivos de salida estará limitado a funcionarios provistos de las autorizaciones apropiadas.
- 5.4 Los procedimientos aplicables a la protección de los datos almacenados en la parte confidencial del SGI y en cualquier otro dispositivo de almacenamiento o sistema de procesamiento de datos electrónico deberán incorporar los elementos siguientes:
- medidas de control del acceso frente a usuarios no autorizados o a cualquier acceso externo no autorizado;
 - separación de los ficheros y de los datos de los distintos usuarios;
 - auditoría de las actividades de los usuarios, incluidos el acceso a las bases de datos y las modificaciones efectuadas en los parámetros y ficheros del sistema operativo. En particular, deberá registrarse todo acceso por parte de los funcionarios individuales a ficheros informáticos que contengan información confidencial, y efectuarse con regularidad auditorías de dichos registros.
- 5.5 Los datos, documentos e información referentes a los procedimientos de seguridad informática contendrán unas directrices detalladas para la protección de la confidencialidad en el curso de actividades de creación, manipulación, marcado, respaldo y destrucción de todo tipo de ficheros informáticos, documentos informáticos y otros documentos relativos a tareas tales como la administración de sistemas y la gestión y las operaciones de seguridad del sistema informático.
- 5.6 El material informático (incluidos los soportes de almacenamiento portátiles como, por ejemplo, los disquetes) y la información confidencial almacenados en el SGI de la OPAQ deberán ser manipulados y protegidos de conformidad con los procedimientos de manipulación y almacenamiento, con el apoyo de las especificaciones técnicas que se definan mediante una directiva administrativa del Director General.

Muestras procedentes de inspecciones *in situ*

- 5.7 En el párrafo 55 de la Parte II del Anexo sobre verificación se prevé la eventualidad de transferir al exterior del emplazamiento, para su análisis en laboratorios designados, muestras tomadas en el curso de las inspecciones. Aunque el proceso de muestreo está inherentemente vinculado a la verificación del cumplimiento de la Convención, dichas muestras podrían también contener incidentalmente, y brindar potencialmente, otros

tipos de información en sí misma ajena a la verificación. Por ello, el manual de inspección deberá incorporar unos procedimientos que aseguren la protección de la confidencialidad de las muestras transferidas al exterior del emplazamiento para su análisis en laboratorios designados.

- 5.8 El desarrollo y la puesta en práctica del régimen establecido en el párrafo 56 de la Parte II del Anexo sobre verificación en lo referente a la toma, manipulación, transporte y análisis de muestras estarán basados en el requisito de proteger la confidencialidad durante la transferencia a, y el almacenamiento en, los laboratorios designados. Al establecer dicho régimen, deberá quedar cubierta la posibilidad de que durante el proceso de análisis relacionado con el cumplimiento aparezcan otras informaciones confidenciales no relacionadas con el cumplimiento. Otras posibles eventualidades en materia de confidencialidad quedarán cubiertas en el marco de los procedimientos de responsabilidad en cuanto a las muestras establecidos en el párrafo 57 de la Parte II del Anexo sobre verificación, y de los correspondientes procedimientos para informar al Estado Parte inspeccionado de que los laboratorios designados han destruido o devuelto las muestras a la Secretaría, una vez concluido el análisis, para darles el destino final apropiado. Los laboratorios designados deberán concertar acuerdos específicos de secreto profesional que confirmen las obligaciones establecidas con arreglo al régimen en que se desarrolle el proceso de muestreo y de análisis.

6. Manipulación y protección de información confidencial en el curso de las actividades de verificación *in situ*

Procedimientos de inspección

- 6.1 En el Anexo sobre confidencialidad, y en secciones precedentes de la presente Política se establecen los principios fundamentales para la manipulación y protección de información confidencial en el curso de las inspecciones, tanto para la información adquirida o recogida durante la verificación del cumplimiento como para otros tipos de información ajena a los fines de la Convención que pudiera ser revelada en el transcurso de actividades de inspección. En el manual de inspección de la OPAQ se han de establecer unos procedimientos detallados basados en dichos principios, incluidos los procedimientos necesarios en cuanto a la utilización, la protección y el alcance de la accesión a datos, documentos y archivos en el curso de las inspecciones, en consonancia con los requisitos del Anexo sobre confidencialidad y con los requisitos funcionales que deban satisfacer los inspectores en el lugar de actuación. Estos últimos deberán tener en cuenta los requisitos funcionales en cuanto a protección de datos almacenados en dispositivos portátiles, además de los procedimientos generales establecidos para el transporte y el almacenamiento de la información confidencial.
- 6.2 En la práctica, los elementos clave de la protección de información confidencial en el transcurso de las inspecciones serán: los procedimientos de inspección, la utilización de equipo, y el proceso de consulta tanto entre los componentes del grupo de inspección como con los representantes del Estado Parte sometido a inspección. Los procedimientos de inspección deberán estipular claramente una línea de comunicación jerárquica entre los miembros del grupo de inspección que permita someter a consulta

las cuestiones que se planteen en materia de confidencialidad, así como los usos a que se destinará la información confidencial. Con arreglo a esta estructura, deberán entablarse consultas durante la negociación de acuerdos de instalación, durante las sesiones informativas previas a la inspección y durante la realización de inspecciones iniciales y subsiguientes entre los representantes del Estado Parte sometido a inspección, de la instalación sometida a inspección y del grupo de inspección, a fin de establecer con claridad el nivel de acceso que se ha de otorgar a cada miembro del grupo de inspección, así como el trato que se dará a la información confidencial revelada o recogida. En los casos de inspección por denuncia, un observador está obligado a respetar íntegramente la confidencialidad de toda información a la que se otorgue acceso en el marco de las disposiciones de la Convención sobre inspecciones por denuncia, y dará un trato acorde a dicha información.

Evaluación y clasificación de la información confidencial

- 6.3 A la información que se recoja en el curso de la inspección le será aplicado el procedimiento de clasificación expuesto en el párrafo 2.5 de la Parte V de la presente Política. Con arreglo a este procedimiento, se evaluará prontamente la confidencialidad de dicha información; acto seguido se le asignará una clasificación inicial y se le dará la protección adecuada con arreglo a su sensibilidad, teniendo muy presentes los acuerdos de instalación existentes y de acuerdo con los representantes del Estado Parte inspeccionado. Cuando no se haya concertado ningún acuerdo al respecto con anterioridad a la inspección, el grupo de inspección alentará al Estado Parte inspeccionado a definir, cuando sea posible, la categoría de clasificación aplicable a toda información confidencial revelada durante la inspección. En caso de que a alguno de los miembros del grupo de inspección le fuese revelada información confidencial sensible sin indicarle su categoría de clasificación, el sistema de clasificación requiere que dicha información sea tramitada y protegida como **ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)**, a menos que el Estado Parte inspeccionado disponga otra cosa. En términos generales, cuando existan dudas o incertidumbres, la manipulación y la protección otorgados a la información confidencial tendrán el máximo nivel de exigencia practicable, y las consultas que se efectúen sobre la ulterior revelación y difusión de información, incluso dentro del grupo de inspección, se atenderán plenamente al principio de la "necesidad de conocimiento" a la hora de determinar el alcance del acceso. Si la información recogida incluyese información confidencial ajena a la Convención, se requerirá una manipulación apropiada de la misma, tal como se expondrá más adelante en el párrafo correspondiente.

Verificación *in situ*: protección de información confidencial que no venga al caso

- 6.4 La presente Política establece unos principios claros con respecto a la protección de información confidencial que no venga al caso para el cumplimiento de la Convención, así como las responsabilidades concretas en esa materia⁷ Por ello, las actividades de verificación deberán ser concebidas, planificadas y realizadas de modo que se evite la revelación innecesaria de información confidencial, y la revelación de información de ese tipo que no guarde relación con el cumplimiento de la Convención en los términos de cualquier mandato de inspección, en conformidad con el

⁷ Actualmente expuesta en el párrafo 1.4 de la Parte IV de la presente Política.

desempeño eficaz y oportuno de las obligaciones de verificación. Esos principios implican también que no se recabará, registrará o conservará información confidencial que no guarde relación con el cumplimiento de la Convención: en el curso de cualquier inspección, será responsabilidad básica de cada uno de los miembros del grupo de inspección, y especialmente de su jefe, asegurarse de que esto no suceda. Se tiene presente, no obstante, que en el curso de las actividades de inspección podrían recogerse o registrarse en diferentes formas otros tipos de información confidencial ajena a los fines de la inspección (descritos en la definición de "información" que figura en la Parte III de la presente Política)⁸, por ejemplo mediante el equipo de inspección aprobado, las ropas de los inspectores o los efectos personales. Si llegase a revelarse información de ese tipo en el curso de las actividades de inspección, dicha información no será objeto de revelación adicional en forma alguna, ni siquiera dentro del grupo de inspección, y será devuelta al Estado Parte sometido a inspección o destruida bajo su supervisión.

- 6.5 En el curso de las actividades de inspección, según se especifica en el Anexo sobre confidencialidad, los Estados Partes "podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que satisfagan sus obligaciones de demostrar el cumplimiento de conformidad con los artículos pertinentes y el Anexo sobre verificación".⁹ Los grupos de inspección están obligados, entre otras cosas, a "[tomar] en consideración las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección del equipo o la información sensibles que no guarden relación con las armas químicas"¹⁰. "Los grupos de inspección acatarán estrictamente las disposiciones establecidas en los presentes artículos y Anexos acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensibles y a impedir la revelación de datos confidenciales."¹¹
- 6.6 A reserva de un proceso de consultas a fondo con el Estado Parte inspeccionado, tanto durante una inspección como después de ella (por ejemplo, tal como se establece a propósito de las inspecciones por denuncia en el párrafo 61 de la Parte X del Anexo sobre verificación), la Organización es responsable de confirmar al Estado Parte sometido a inspección que la información recogida de conformidad con lo dispuesto en la Convención en el curso de las actividades de inspección es procedente a efectos del cumplimiento de la Convención en los términos del mandato de inspección. El grupo de inspección deberá proteger toda información recogida durante la inspección con arreglo al nivel de clasificación que el Estado Parte inspeccionado prescriba para ella. El Estado Parte inspeccionado no podrá, en el marco de las obligaciones existentes respecto de la demostración del cumplimiento de la Convención, objetar a la inclusión de información en las averiguaciones preliminares de la inspección si, tras una consulta exhaustiva, el grupo de inspección mantuviese que dicha información es procedente a efectos del cumplimiento de la Convención en los términos del mandato de inspección.

⁸ Expuesta en la Parte III de la presente Política, bajo el encabezamiento "Alcance del concepto información".

⁹ Anexo sobre confidencialidad, párrafo 13.

¹⁰ Anexo sobre confidencialidad, párrafo 14.

¹¹ Anexo sobre confidencialidad, párrafo 15.

6.7 Toda información recogida en el curso de una inspección pero no incluida en el material relacionado y copiado que se proporcione al Estado Parte sometido a inspección se presumirá no procedente a efectos del mandato de inspección, y deberá ser tratada tal como se especifica en el párrafo 6.4 anterior. Se acepta el principio de que los miembros del grupo de inspección respetarán las limitaciones de acceso y difusión, como las acordadas para el acceso controlado en los casos de inspección por denuncia, y de que ninguna información que un Estado Parte considere confidencial sin haber recibido una copia de la misma saldrá del lugar de inspección sin su consentimiento. Sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento que incumbe a los Estados Partes, algunos de los procedimientos para poner en práctica dichos principios son, entre otros, los siguientes:

- limpieza adicional del equipo de inspección;
- cambio de vestimenta antes o después de una actividad de inspección determinada;
- abandono de efectos personales antes de acceder a un área determinada;
- traslado de equipo afectado, precintado conjuntamente, a la Secretaría para su descontaminación bajo la supervisión, si así se solicitase, de un representante del Estado Parte sometido a inspección;
- retención *in situ* de piezas desmontables que contengan información confidencial que no guarde relación con la Convención; o bien:
- tras explorar todas las demás posibilidades, incluidas las precedentes, retención del equipo *in situ*.

Estos procedimientos, que no serán objeto de abuso, se aplicarán, cuando proceda, de conformidad con un marco jurídico que respete la inmunidad establecida en el apartado d) del párrafo 11 de la Parte II del Anexo sobre verificación.

6.8 Ninguno de los procedimientos aplicados de conformidad con estos principios obstaculizará o demorará las actividades de verificación realizadas bajo el mandato de inspección y de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

PARTE VII

PROCEDIMIENTOS PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN POR LA OPAQ

1. Consideraciones generales

- 1.1 En esta parte de la presente Política se exponen los principios generales a que deberá atenerse la Organización para la comunicación de todo tipo de información que posea en relación con la aplicación de la Convención. El concepto de 'comunicación' de información por la Organización se refiere a la revelación aprobada de información rebasando el ámbito de la propia Organización (incluidos todos sus elementos constitutivos) y el de los Gobiernos de los Estados Partes (concretamente, rebasando el ámbito de las organizaciones gubernamentales y de las entidades o individuos de los Estados Partes que tienen relación con el funcionamiento de la Convención). Estos principios rigen, por tanto, la comunicación de información de la OPAQ a cualquier otra organización internacional, al Gobierno de un Estado no Parte en la Convención, a organizaciones privadas o gubernamentales que no estén relacionadas con la implementación de la Convención, o a todo individuo que no esté empleado ni contratado por la Organización ni autorizado por un Estado Parte en relación con la aplicación de la Convención.
- 1.2 En el curso de la aplicación de la Convención, habrá ocasiones en que la Organización necesitará dar a conocer información en cumplimiento de sus obligaciones. La comunicación podría ser enteramente pública, o bien de alcance limitado con arreglo a las circunstancias del caso. Esta necesidad de dar a conocer información podría referirse a informaciones sujetas o no a clasificación restrictiva. Ninguna información obtenida o generada por la Organización referente a la aplicación de la Convención será hecha pública o dada a conocer por otros medios, excepto de conformidad con las directrices siguientes.

2. Comunicación pública de información

- 2.1. El Director General podrá dar a conocer públicamente información que no haya sido designada como confidencial (incluida la información previamente confidencial que haya sido desclasificada de conformidad con los párrafos 4.6 y 4.7 de la Parte V de la presente Política) y que pertenezca a una de las categorías siguientes:
 - a) información general sobre el desarrollo de la aplicación de la Convención que no contenga material específicamente referente a algún Estado Parte. Queda excluida la información relativa específica sobre actividades de inspección en curso en un Estado Parte o previstas en relación con dicho Estado. Los tipos de información que podrán ser comunicados públicamente en el marco de esta disposición serán expuestos en una lista aprobada por la Conferencia; dicha lista podría contener información detallada sobre requisitos y formularios de declaración, documentación en general o modelos de documentos, información sinóptica sobre el programa de verificación global, y tecnologías y metodologías de verificación aplicadas en las inspecciones *in situ*;

- b) información fáctica sobre la situación organizativa de la Organización, exceptuada la referente a la seguridad de la Organización, o a los asuntos de personal y a la intimidad de los funcionarios de la Secretaría; o bien:
 - c) información relativa a un Estado Parte que no esté clasificada restrictivamente y que dicho Estado Parte haya solicitado de forma específica o en cuya comunicación al público haya consentido.
- 2.2 El Director General considerará y decidirá en relación con las peticiones de divulgación pública de información, siempre y cuando ésta se ajuste a lo descrito en el presente párrafo. Las peticiones que no se atengan a estas condiciones serán remitidas al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia para que decidan al respecto.
- 2.3 Todos los contactos entre miembros del personal de la Secretaría y los medios de comunicación estarán sujetos a la presente Política, específicamente en la Parte VII de la misma (incluidos los presentes procedimientos establecidos para la comunicación pública de información) y a la Política de medios de comunicación y asuntos públicos de la OPAQ. El Director General emitirá una directiva administrativa que determine la política en relación con los medios de comunicación, de conformidad con las presentes directrices de política en materia de comunicación pública.

3. Comunicación limitada o no pública de información

- 3.1 Podrían darse ciertos casos en que fuera necesario¹² dar a conocer información más allá de la Organización sin llegar a constituir una comunicación plenamente de ámbito público. Tal sería el caso de las comunicaciones destinadas a una organización internacional o gubernamental para uso exclusivamente oficial, y con sujeción a determinadas condiciones. Ese mismo carácter no público sería aplicable a la información confidencial con una clasificación restrictiva de la OPAQ, o desclasificada, así como a la información no clasificada. La información confidencial con una clasificación restrictiva de la OPAQ será comunicada sólo si el Director General confirma que la organización receptora está en situación de mantener una protección y un control adecuados. El Director General concertará un acuerdo o arreglo convenido con posibles organizaciones destinatarias, referente a la tramitación y la protección de información clasificada.
- 3.2 Podría haber comunicación limitada o no pública de información en los casos siguientes:
- a) cuando el Consejo Ejecutivo decida someter un tema o asunto directamente a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 36 del artículo VIII;
 - b) cuando la Conferencia decida someter determinado tema a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XII; o bien

¹² De conformidad con el párrafo 2 c) del Anexo sobre Confidencialidad.

- c) cuando la Conferencia o el Consejo Ejecutivo decidan recabar la opinión de la Corte Internacional de Justicia, con autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de conformidad con el párrafo 5 del artículo XIV.
- 3.3 El Director General puede autorizar la comunicación limitada o no pública de información que no tenga una clasificación restrictiva de la OPAQ, siempre y cuando dicha información pertenezca a una de las categorías expuestas en el párrafo 2.1 de esta Parte. Las peticiones de comunicación de una información que no tenga una clasificación restrictiva de la OPAQ pero que sobrepase esas características serán remitidas al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia para que decidan al respecto.
- 3.4 Cuando se proponga la comunicación limitada o no pública de información confidencial, el alcance y las condiciones de dicha comunicación serán estrictamente conformes a las necesidades derivadas de la aplicación de la Convención, y la necesidad de conocimiento deberá seguir siendo el principio determinante de la difusión de información.
- 3.5 Cuando la información confidencial se refiera a determinado Estado Parte, y dicho Estado Parte pida o consienta expresamente en su comunicación, ésta podrá tener lugar sin consultas adicionales. En todos los demás casos, se requerirá una decisión de la Conferencia o del Consejo Ejecutivo antes de poder dar a conocer información confidencial más allá del ámbito de la Organización. Aunque es posible solicitar una decisión al respecto a cualquiera de estos dos órganos, por lo general dichas decisiones estarán enmarcadas en una decisión de política general adoptada o por la Conferencia o por el Consejo Ejecutivo, en el sentido de remitir un tema de ese mismo ámbito a un órgano externo de conformidad con la Convención, de modo que la decisión de comunicar información sería adoptada por el mismo órgano que examinase la cuestión de política general.
- 3.6 La decisión de aprobar la comunicación de dicha información estaría basada en:
- a) la determinación explícita de que el destinatario previsto tiene una manifiesta necesidad de conocimiento, con arreglo a su cometido en la aplicación de la Convención; y
- b) la determinación de que la comunicación deseada es conforme a las necesidades de la Convención.
- 3.7 Cuando parezca ser necesario comunicar información confidencial, el Director General preparará un borrador de propuesta para efectuar dicha comunicación, a fin de que las partes en cuestión lo sometan a consulta y examen. Al formular dicha propuesta, habrá que tener plenamente en cuenta todos los factores determinantes de la confidencialidad, así como la clasificación de la información. Cuando proceda, la información cuya comunicación se propone será convertida en formas menos sensibles, de modo que no pueda haber revelación de información confidencial ajena a los fines de la comunicación. En tal caso, se aplicarán los procesos de desclasificación o de reclasificación. Si la información confidencial hubiera sido obtenida de un Estado

Parte o hiciese referencia a un Estado Parte, se requerirá que el Director General o un delegado suyo autorizado para tal función obtenga la conformidad por escrito del Estado Parte respecto de la comunicación propuesta. La denegación de dicha conformidad no será utilizada por los Estados Partes para sustraerse a sus obligaciones en el marco de la Convención.

3.8 Al preparar una propuesta de comunicación, el Director General podrá proponer determinadas condiciones o limitaciones en materia de alcance aplicables a dicha comunicación, con objeto de que ésta responda de manera especial a su finalidad en relación con la aplicación de la Convención. Algunas de las limitaciones de alcance o condiciones posiblemente aplicables serían:

- a) acceso a la información confidencial con carácter exclusivamente temporal, por ejemplo durante el desarrollo de una reunión o de una consultoría;
- b) especificación de que la información se destina exclusivamente a usos oficiales;
- c) solicitud de trámites determinados como por ejemplo la destrucción o devolución de la información al término de determinado periodo;
- d) determinados controles sobre partes sensibles de la información confidencial;
- e) visualización de la información confidencial; por ejemplo, proyección de la información en el curso de una reunión.

3.9 Tras consultar con las partes en cuestión, la propuesta de comunicación será sometida al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia para que decidan al respecto.

PARTE VIII

ADMINISTRACIÓN

El Director General

1. El Director General establecerá y supervisará la aplicación y la auditoría del régimen para la protección y tramitación de la información confidencial dentro de la Organización de conformidad con los principios establecidos en el Anexo sobre confidencialidad y en esta Política. Con este propósito, el Director General emitirá y supervisará la aplicación de las directivas administrativas que esta Política requiere.
2. Al Director General le corresponderá la responsabilidad primordial de aplicar el régimen; y éste encomendará a las dependencias de la Secretaría correspondientes las tareas específicas para la aplicación del régimen de conformidad con la presente Política. En situaciones excepcionales, el Director General podría delegar facultades específicas en relación con la aplicación del régimen de confidencialidad a un número limitado de funcionarios superiores de la Secretaría, con sujeción a las restricciones específicas establecidas en la presente Política¹³. El Director General también supervisará personalmente la conducta de dichas dependencias y le seguirá correspondiendo la responsabilidad personal de las acciones que tomen las personas en quienes delegue el ejercicio de sus facultades.

Aplicación del régimen de confidencialidad en la Secretaría

3. El régimen de confidencialidad será aplicable a las operaciones de todos los elementos de la Secretaría. La OCS ayudará a las dependencias de la Secretaría receptoras a examinar los datos y documentos obtenidos por la Secretaría se designará una dependencia apropiada que determinará si éstos contienen o no información confidencial, aplicando las directrices establecidas en el apartado a) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad y en el párrafo 11 de la Parte III de la presente Política. La Oficina de Supervisión Interna, en su función como auditora de la confidencialidad, llevará a cabo la auditoría de la operación del régimen aplicable a la confidencialidad y, desde el punto de vista funcional, dicha dependencia se diferenciará de la de cualquier otra a la que se encomiende su aplicación.
4. Bajo la supervisión del Director General, la Secretaría garantizará que los miembros de su personal estén debidamente informados y conscientes de la obligación de proteger la información confidencial y de regirse por el régimen de confidencialidad; y de los principios de esta Política y de los procedimientos necesarios para su aplicación, los principios y procedimientos relativos a la seguridad, y las posibles sanciones que podrían serles aplicables en el caso de que revelaran información confidencial sin autorización para hacerlo. La necesidad de formación también se tendrá en cuenta después de cualquier cambio en la estructura organizativa de la Secretaría que afecte al personal encargado de tramitar material confidencial. En

¹³ Véanse en particular a los párrafos 2.10 y 2.12 de la Parte VI de la presente Política.

tales casos, dicha necesidad formativa se cubrirá en un plazo de tres meses, preferiblemente, o con la mayor brevedad posible una vez operado el cambio estructural en cuestión.

PARTE IX

PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE INFRACCIÓN

IX.1: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES

1. Investigaciones de casos de infracciones y de presuntas infracciones de la confidencialidad y de violaciones de las obligaciones en materia de confidencialidad

Tomando como base las disposiciones del Anexo sobre confidencialidad (párrafo 19), esta parte de la Política esboza el procedimiento para que el Director General realice investigaciones sobre infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad y violaciones de las obligaciones contraídas en ese marco para la protección de información confidencial.

- Etapa 1: Investigación a cargo del Director General
- Etapa 2: Medidas provisionales
- Etapa 3: Informe de las investigaciones
- Etapa 4: Actuación en respuesta a un informe de investigación
 - 4a: Sanciones disciplinarias contra funcionarios de la Secretaría en servicio activo
 - 4b: Sanciones contra ex funcionarios de la Secretaría
 - 4c: Acciones emprendidas en relación con la exención de inmunidad
 - 4d: Otras acciones judiciales en el marco de la jurisdicción nacional
 - 4e: Acciones que se han de emprender cuando un Estado Parte aparece como responsable
 - 4f: Actuaciones de reforma o mejora del régimen de confidencialidad

2. Definiciones

La infracción de la obligación de proteger la confidencialidad ("infracción de la confidencialidad") incluye toda revelación no autorizada de información de la OPAQ a cualquier individuo, gobierno o entidad privada, con independencia de la intención o de las consecuencias que tenga la revelación de esa información. La infracción de la confidencialidad puede también estar vinculada a la utilización indebida de información con el fin de obtener alguna ventaja personal o de beneficiar o perjudicar los intereses de terceros. Se considerará que ha habido violación de las obligaciones relativas a la protección de información confidencial cuando los procedimientos especificados con respecto a la manipulación, la protección, la comunicación y la difusión de información confidencial se hayan incumplido de tal manera que exista un riesgo evidente de revelación no autorizada, independientemente de que ésta ocurra o no. En la práctica, existe una amplia coincidencia entre la infracción de confidencialidad y la violación de las obligaciones de protección correspondientes a la información confidencial.

3. Etapa 1: Investigación a cargo del Director General

- 3.1 Tal como se requiere en el marco del Anexo sobre confidencialidad, el Director General emprenderá sin dilación una investigación:
- a) tras apreciarse 'indicios suficientes' de que algún funcionario de la Secretaría u otro individuo autorizado o entidad ajenos a ella, o algún agente o funcionario de un Estado Parte, hayan violado alguna obligación de proteger información confidencial; o
 - b) cuando un Estado Parte haya presentado una denuncia por infracción de confidencialidad.
- 3.2 En particular, el Director General emprenderá una investigación cuando tenga conciencia de que exista una posibilidad razonable o un riesgo evidente de que se revele información confidencial, sin autorización para ello, y en particular de tal manera:
- a) que se contravengan la política o las directrices de la Organización en cuanto a la manipulación, la protección, la comunicación y la difusión de la información confidencial; o bien:
 - b) que ello pudiera redundar en perjuicio del objeto y los propósitos de la Convención o de los intereses de la Organización, de un Estado Parte, de un órgano comercial o gubernamental o de un súbdito de un Estado Parte, o que pudiera entrañar una ventaja particular o selectiva para un individuo, un Estado o cualquier otro órgano, incluidas las empresas comerciales.
- 3.3 El Director General está obligado a investigar cualquier denuncia de los Estados Partes respecto de presuntas infracciones de confidencialidad. Dichas denuncias serán formuladas por escrito al Director General e irán acompañadas, en la medida de lo posible, de información justificativa. Siempre que sea posible, se señalará en la denuncia la naturaleza de la información en cuestión, el lugar y fecha en que presuntamente haya tenido lugar la infracción, y los perjuicios sufridos o previsibles que presumiblemente afectarían a los intereses que correspondan.
- 3.4 Cuando el Director General haya tomado la decisión de emprender una investigación, se comunicará inmediatamente dicha decisión a todos los Estados Partes y funcionarios de la Secretaría que tengan relación con la presunta infracción o violación.
- 3.5 La investigación tendrá por objeto establecer si ha habido infracción de confidencialidad o contravención de los procedimientos de manipulación, protección, difusión o comunicación de información confidencial, así como la gravedad de las infracciones, incluso el grado de importancia y la naturaleza de los daños causados. En el marco de la investigación se examinarán, además, posibles maneras de potenciar el régimen de confidencialidad de modo que se evite la repetición de infracciones o contravenciones de los procedimientos.

- 3.6 El Director General será directamente responsable de la investigación, cuya dirección asumirá él personalmente, aunque podrá designar a un funcionario superior para el desempeño de ciertas tareas de investigación. La investigación comenzará por un examen preliminar de las circunstancias que rodeen la denuncia o indicación de violación, y de toda prueba o información justificativa. Alcanzado ese punto, y si llegase a la conclusión de que *prima facie* no existe un caso, el Director General podrá, a su discreción, entablar consultas con un Estado Parte que haya formulado una denuncia, o bien dar por terminada la investigación y comunicar su conclusión de que no se estableció la existencia de un caso *prima facie*. Si, por el contrario, se determinase *prima facie* que se trata de un caso de infracción que afecta a los intereses de un Estado Parte, el Director General notificará al Consejo Ejecutivo que está en curso una investigación sobre dicha infracción y, si así se le pidiese, y con el consentimiento de dicho Estado Parte, podrá presentar informaciones concretas sobre la citada investigación.
- 3.7 El procedimiento de investigación a seguir tras establecerse el carácter del caso *prima facie* podrá constar de las actividades siguientes:
- a) acumulación y examen de pruebas en el ámbito de la OPAQ o de sus órganos constitutivos;
 - b) examen de material adicional aportado por los Estados Partes en calidad de pruebas;
 - c) entrevistas confidenciales con funcionarios de la Secretaría ;
 - d) consultas con los Estados Partes afectados, incluidos los representantes de la industria o de entidades privadas afectados designados por los Estados Partes;
o
 - e) petición a un Estado Parte para que aporte datos sobre la tramitación de la información proporcionada a dicho Estado Parte por la Organización.
- 3.8 Las actas de la investigación conservarán su carácter confidencial, y estarán sujetas a una estricta aplicación del principio de la necesidad de conocimiento. Deberá prestarse especial atención a los perjuicios que podría ocasionar la revelación de informaciones sobre dicha investigación a los miembros del personal de la Secretaría y a los intereses de los Estados Partes. La investigación deberá atenerse a unos principios de objetividad y de procedimientos reglamentarios, y no se realizarán acciones coercitivas para obtener información de las personas. Se hará todo lo posible por llevar a término la investigación y adoptar las medidas apropiadas a tenor de dichas conclusiones a la mayor brevedad y en consonancia con el procedimiento adecuado.
- 3.9 Todos los Estados Partes afectados y todos los funcionarios de la Secretaría que tengan relación con el caso cooperarán y prestarán apoyo a la investigación en la medida de lo posible. Para los Estados Partes, esto podría conllevar la aportación de pormenores sobre las investigaciones internas realizadas, la aportación de pruebas, el asesoramiento acerca de los procedimientos judiciales de ámbito nacional en esa misma materia, y la indicación del grado y la naturaleza de los perjuicios causados por

una infracción. Se requerirá de los funcionarios que aporten todo tipo de informaciones fácticas correspondientes a los fines de la investigación y a sus responsabilidades profesionales.

4. Etapa 2: Medidas provisionales

4.1 Si se estableciese la existencia de un caso *prima facie* en el que aparentemente estuviera implicado un funcionario de la Secretaría en servicio activo:

- a) se pondrán en marcha, de conformidad con el Estatuto y la Normativa Personal, unos procedimientos que tengan por objeto la aplicación, con carácter temporal y mientras dure la investigación, de medidas restrictivas como puedan ser el cese en determinadas funciones o la denegación de acceso a determinadas informaciones o, si el caso pareciese grave, la suspensión temporal en conformidad con el Estatuto y la Normativa de Personal de la OPAQ;
- b) el Director General considerará y podrá proponer, tras consultar con el Consejo Ejecutivo en caso necesario, la actuación inmediata con objeto de proteger todos los intereses legítimos que podrían resultar perjudicados por una infracción o presunta infracción de confidencialidad, incluidos los intereses de un Estado Parte o de la Organización; y
- c) si la investigación se efectuase a petición de un Estado Parte, el Director General informará a dicho Estado Parte de cualquier tal medida adoptada con carácter provisional.

4.2 Todo empleado sobre el que recaigan sospechas de participación en un caso de infracción será informado por carta certificada de la decisión de adoptar dicha medida provisional y de las razones a las que responde, así como de las vías de recurso disponibles.

4.3 Si de la etapa preliminar de la investigación se desprendiesen indicios *prima facie* de que un Estado Parte pudiera haber sido responsable de una infracción o de que estuviese involucrado en ella por algún otro concepto, el Director General considerará y podrá proponer la adopción de medidas inmediatas sobre las cuales decidirá el Consejo Ejecutivo, con el fin de proteger todos los intereses legítimos que pudieran resultar perjudicados por la infracción de confidencialidad, incluidos los de otros Estados Partes o de la Organización. El Director General podrá solicitar a dicho Estado Parte que aporte detalles sobre la tramitación de informaciones a él proporcionadas por la Organización.

4.4 Si en la etapa preliminar de la investigación se descubriesen indicios *prima facie* de que una persona física o jurídica de la jurisdicción de un Estado Parte pudiera haber sido responsable de una infracción, o pudiera haber estado involucrada en la misma por algún otro concepto, el Director General podrá, si fuese necesario con la aprobación del Consejo Ejecutivo, consultar y pedir apoyo a dicho Estado Parte en relación con la posible adopción de medidas que permitan proteger íntegramente los

intereses legítimos que pudieran resultar perjudicados por la infracción de la confidencialidad.

5. Etapa 3: Informe de las investigaciones

- 5.1 El Director General preparará un informe sobre la investigación, en el que se indicará si ha habido o no infracción de confidencialidad o violación de los procedimientos de manipulación, protección, difusión o comunicación de información confidencial. El informe será redactado en dos versiones: en una de ellas se indicará pormenorizadamente la totalidad de los hechos, mientras que la otra será una variante modificada de aquélla, de la que se suprimirán datos específicamente confidenciales para evitar que la información confidencial relacionada con un caso de infracción pueda ser revelada de forma adicional más allá del ámbito autorizado, y para respetar los aspectos de la intimidad de los funcionarios que no tengan relación con el caso.
- 5.2 El informe en su totalidad recibirá un trato confidencial, de modo que pueda ser clasificado y tramitado con arreglo a su grado de sensibilidad. Únicamente deberá ser facilitado a todos aquellos que participen directamente en la investigación, incluido cualquier funcionario implicado en una infracción o presunta infracción, y a todo Estado Parte que denuncie una presunta infracción. La versión modificada del informe podrá ser puesta a disposición de los Estados Partes que lo soliciten, y figurará en forma resumida en el informe anual del Director General a la Conferencia en materia de confidencialidad, conforme a lo requerido en el párrafo 3 del Anexo sobre confidencialidad. Siempre que sea posible, el informe contendrá, en ambas versiones propuestas concretas orientadas a la mejora del régimen de confidencialidad. Si el Director General pidiera al Consejo Ejecutivo que aprobara la adopción de medidas provisionales de conformidad con los párrafos 4.1, 4.3 o 4.4 de esta Parte, aquél dará cuenta directamente al Consejo Ejecutivo de la puesta en práctica de dichas medidas.
- 5.3 Cuando en el informe se concluya que ha habido una infracción de confidencialidad, se dará cuenta del grado de gravedad de dicha infracción, indicando asimismo:
- a) si la infracción tuvo lugar deliberada o accidentalmente, o bien por omisión negligente;
 - b) si la infracción conllevaba la violación de obligaciones en el marco de la presente Política y de las correspondientes directrices administrativas, o bien de acuerdos específicos como, por ejemplo, de mantenimiento de secreto por parte del personal o de acuerdos de instalación;
 - c) el grado de perjuicio real o en potencia, si lo hubiere, para los intereses de las partes afectadas; y
 - d) el grado de ventajas privadas obtenidas mediante la revelación no autorizada o la consiguiente utilización indebida de información, en particular las que favorecen los intereses propios, las de orden competitivo o las que operan en beneficio de terceros, o la intención de causar perjuicio a los intereses de terceros.

- 5.4 Si el Estado Parte que solicite una investigación no quedase satisfecho con el informe del Director General referente a dicha investigación, y tras haber intentado por todos los medios razonables resolver el asunto mediante consultas, dicho Estado Parte tendrá derecho a pedir que se convoque a la Comisión de Confidencialidad para examinar el caso.
- 5.5 Si la investigación no se llegase a concluir en el plazo de tres meses a partir de la decisión inicial de ponerla en marcha, el Director General transmitirá a los destinatarios del informe final un informe provisional sobre la situación en esas fechas. En dicho informe se señalarán las medidas adoptadas hasta el momento y los obstáculos o razones que hubieran retardado la conclusión de la investigación. Si, tras haber efectuado consultas, se apreciase que no es posible superar de manera expeditiva los citados obstáculos o retrasos, el Director General podrá dar por terminada la investigación y pedir en su informe que se convoque a la Comisión de Confidencialidad para examinar el caso, de conformidad con el párrafo 23 del Anexo sobre confidencialidad.
- 5.6 Si, una vez concluida la investigación, se determinase que no ha habido infracciones o violaciones, se señalará expresamente en el informe del Director General la exoneración del funcionario de la Secretaría o del Estado Parte inicialmente acusados.

6. Etapa 4: Actuación en respuesta a un informe de investigación

Una investigación y un informe en el que se concluya que ha habido una infracción o violación podrán dar lugar a cuatro posibles tipos de respuesta:

- a) actuaciones disciplinarias internas de la Organización respecto de funcionarios en activo de la Secretaría Técnica, y sanciones respecto de anteriores funcionarios;
- b) actuaciones judiciales emprendidas en el ámbito de la jurisdicción nacional de un Estado Parte tras la derogación, cuando proceda, de toda inmunidad de jurisdicción;
- c) reforma o mejora del régimen de confidencialidad de la OPAQ; y
- d) otros tipos de actuación, cuando se aprecie responsabilidad en un Estado Parte.

7. Etapa 4a: Sanciones disciplinarias contra funcionarios de la Secretaría en servicio activo

- 7.1 Si, una vez concluida la investigación, se determinase que un funcionario de la Secretaría ha cometido una infracción o violación, el Director General aplicará medidas disciplinarias apropiadas, de conformidad con el Estatuto y la Normativa de Personal de la OPAQ.
- 7.2 Al determinar las medidas que se han de aplicar respecto de un funcionario, habrá que sopesar la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad individual que corresponda.

- 7.3 La decisión del Director General en cuanto a medidas disciplinarias podrá ser revisada o apelada, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal y la Normativa de Personal de la OPAQ.

8. Etapa 4b: Sanciones contra ex funcionarios de la Secretaría

Si en el informe se determinase que ha habido una infracción o violación cometida por un ex funcionario de la Secretaría, el Director General podrá decidir la aplicación de cualquier medida que aún fuera posible adoptar en el marco del Estatuto del Personal y la Normativa de Personal de la OPAQ. Ello podría incluir la pérdida de derechos económicos o de otro tipo, como los correspondientes al Fondo de Previsión de la OPAQ.

9. Etapa 4c: Acciones emprendidas en relación con la exención de inmunidad

- 9.1 Independientemente de estas medidas disciplinarias, el Director General podrá decidir también derogar la inmunidad de encausamiento. Esta posibilidad es aplicable tanto a los funcionarios en activo de la Secretaría como a antiguos funcionarios que pudieran seguir gozando de inmunidad con respecto a los actos realizados durante su periodo de servicio en la Secretaría. Únicamente se contemplará la derogación de la inmunidad en casos de infracción grave en los que se haya determinado la responsabilidad individual correspondiente y de los que se hayan derivado perjuicios, y su puesta en efecto irá acompañada de consultas confidenciales respecto de las posibilidades de aplicar la jurisdicción nacional correspondiente. Se examinará asimismo el acuerdo de secreto profesional firmado por el funcionario, por si pudiera ser utilizado en una actuación judicial.

- 9.2 Toda decisión de derogación de inmunidad será revisable o apelable de conformidad con los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal y la Normativa de Personal de la OPAQ.

- 9.3 Los Estados Partes adoptarán las medidas judiciales apropiadas para, en la medida de lo posible, dar una respuesta adecuada a la derogación de inmunidad. La medida que se adopte estará enteramente en conformidad con la subsiguiente Parte IX.3 de la presente Política, incluidas las posibles acciones judiciales que sería posible emprender con respecto al funcionario o ex funcionario cuya inmunidad se deroga. Si el funcionario o ex funcionario responsable de una infracción residiera o estuviera por otro concepto sujeto a la jurisdicción de un Estado no Parte en la Convención, el Director General podrá acudir a la autoridad del Consejo Ejecutivo o de la Conferencia para entablar consultas, con objeto de alentar a dicho Estado a emprender o facilitar las actuaciones apropiadas en apoyo de los procesos judiciales que se sigan de la infracción.

10. Etapa 4d: Otras acciones judiciales en el marco de la jurisdicción nacional

- 10.1 Si la investigación del Director General determinase que una persona física o jurídica (incluidas las entidades comerciales) sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte apareciese como responsable de una infracción de confidencialidad, hubiese obtenido determinadas ventajas de una infracción de confidencialidad o estuviese involucrada

por otro concepto en una infracción de confidencialidad, podrá requerirse que dicho Estado Parte emprenda acciones judiciales apropiadas, de conformidad con la subsiguiente Parte IX.3 de la presente Política.

- 10.2 Si una persona física o jurídica considerada responsable de una infracción residiese en o se hallase por otro concepto sujeta a la jurisdicción de un Estado no Parte en la Convención, el Director General podrá recurrir a la autoridad del Consejo Ejecutivo o de la Conferencia para emprender consultas, con objeto de alentar a dicho Estado a emprender o facilitar las actuaciones apropiadas en apoyo de los procesos judiciales que se sigan de la infracción.

11. Etapa 4e: Acciones a emprender cuando un Estado Parte aparece como responsable

- 11.1 Si en la investigación del Director General se determinase que un Estado Parte, y en particular un funcionario de un Estado Parte, aparece como responsable de una infracción de confidencialidad:

- a) el Estado Parte prestará asistencia al Director General en la resolución del asunto en la medida de lo posible, en particular aportando todo tipo de detalles sobre la tramitación y la protección de que haya sido objeto la información confidencial proporcionada a dicho Estado por la Organización;
- b) el Estado Parte emprenderá acciones judiciales apropiadas, de conformidad con la subsiguiente Parte IX.3 de la presente Política; y
- c) el Director General podrá someter el asunto al Consejo Ejecutivo, y pedir que se emprendan ulteriores actuaciones en respuesta al informe de la investigación.

- 11.2 La posible responsabilidad de un Estado Parte tendrá que ser valorada atendiendo a sus obligaciones en el marco de la Convención, y en particular del párrafo 6 del artículo VII y del párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad.

- 11.3 Si de una investigación se concluyese que un Estado Parte aparece como responsable de una infracción, en caso de controversia será posible convocar a la Comisión de Confidencialidad para que examine el caso, de conformidad con el párrafo 23 del Anexo sobre confidencialidad y con los procedimientos pormenorizados establecidos para la Comisión de Confidencialidad.

- 11.4 Cuando la investigación revele que ha habido una infracción de confidencialidad en la que hayan estado implicados los intereses y las actuaciones de los Estados Partes únicamente, el Director General informará a los Estados Partes afectados de dicho resultado.

12. Etapa 4f: Actuaciones de reforma o mejora del régimen de confidencialidad

- 12.1 El informe de la investigación contendrá propuestas concretas orientadas a reformar o mejorar la protección de la información confidencial en el seno de la Organización, tanto para evitar específicamente la repetición de infracciones o violaciones del tipo

establecido por la investigación como de resultados de otras observaciones que pudieran derivarse de la investigación en el terreno de las medidas generales de protección de la confidencialidad.

- 12.2 El Director General recomendará a la Conferencia que adapte, en su siguiente reunión, toda propuesta destinada a reformar o mejorar la presente Política, u otros documentos de política básicos a que pudiera dar lugar la investigación.
- 12.3 Si la investigación evidenciase la necesidad de mejorar los procedimientos de tramitación y protección, o de cualquier otra modificación de los procedimientos de trabajo de la Secretaría, el Director General formulará las directivas administrativas adecuadas para hacer realidad dichos cambios lo antes posible.

PARTE IX.2: REGLAMENTACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD ("COMISIÓN DE CONFIDENCIALIDAD")

1. Reglamentación sobre la composición de la Comisión de confidencialidad

- 1.1 La Comisión de confidencialidad ('la Comisión') en su conjunto estará compuesta por personas seleccionadas a título personal de una lista de candidatos presentados por los Estados Partes de la Convención. Cada Estado Parte podrá nominar a uno de sus súbditos que esté disponible y cualificado para prestar servicio a la Comisión. Esta lista de candidatos será presentada a la Conferencia y de la misma se nombrarán a 20 personas que integrarán la Comisión de confidencialidad por un periodo inicial de dos años.
- 1.2 La selección de los 20 funcionarios se ha decidir mediante un proceso de consultas con los grupos regionales bajo la dirección de la Presidencia de la Conferencia. Dichas consultas que tomarán en cuenta el principio de rotación y la necesidad de disponer de un amplio espectro de conocimientos especializados de las esferas pertinentes, darán lugar a la designación, por los Estados Partes de las cinco regiones, de cuatro candidatos de cada una de las cinco regiones definidas en el párrafo 23 del artículo VIII de la Convención. Posteriormente, el nombramiento reglamentario de dichos candidatos a la Comisión será adoptado como cuestión de fondo por la Conferencia, de conformidad con el párrafo 18 del artículo VIII de la Convención.
- 1.3 Los Estados Partes deberán formular las propuestas de los candidatos atendiendo a su eficiencia, competencia e integridad individuales, y a su experiencia en uno o más campos relacionados con la actividad de la Comisión de confidencialidad, a saber: la solución de controversias de índoles diversas, las disposiciones de la Convención en materia de confidencialidad y de verificación; la industria química; la seguridad militar; la seguridad de los datos; el derecho internacional; y los sistemas jurídicos nacionales.
- 1.4 La Comisión de confidencialidad en su conjunto celebrará una sesión inaugural durante la primera Conferencia, en la cual elegirá por consenso a su Presidente por un mandato inicial de un año. A partir de entonces, la Comisión de confidencialidad celebrará sesiones ordinarias anuales, en conjunción con los periodos de sesiones ordinarios anuales de la Conferencia, durante las cuales la Comisión de confidencialidad elegirá a su Presidente ('el Presidente') para el año siguiente de acuerdo con los procedimientos operativos aprobados por la Conferencia.

2. Controversias en las que la Comisión de confidencialidad podría intervenir

Se podrá solicitar la intervención la Comisión de confidencialidad en las controversias cuanto estén presentes las siguientes circunstancias:

- a) cuando se le llame a intervenir en controversias causadas por una infracción o por infracciones de la confidencialidad que impliquen tanto a un Estado Parte como a la Organización;

- b) cuando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIV de la Convención, la Conferencia de los Estados Partes le encomiende una controversia relacionada con la confidencialidad, distinta a las controversias señaladas en el apartado a) del párrafo 2 anterior; o
- c) cuando dos Estados Partes en una controversia de confidencialidad recurran a ella como medio de resolver su controversia a tenor del párrafo 2 del artículo XIV de la Convención.

3. Reglamento para el procedimiento de la Comisión de confidencialidad

Este reglamento fue aprobado por la Conferencia en su tercer periodo de sesiones y rige el procedimiento de la Comisión de confidencialidad.

Comienzo del proceso de solución de controversias

- 3.1 En caso de que se llame a la Comisión de confidencialidad a intervenir en una controversia con arreglo a las circunstancias establecidas en el párrafo 2 anterior, se referirá el asunto inmediatamente al Presidente, quien a su vez, comunicará el caso con inmediatamente a todos los miembros de la Comisión de confidencialidad. Posteriormente, el Presidente celebrará consultas con todos los miembros de la Comisión de confidencialidad en relación con las fechas y el proceso a seguir para la solución de la controversia, incluida la convocatoria de las reuniones que sean necesarias, de conformidad con las directrices de procedimiento que prevén factores tales como las indicaciones de gravedad o de urgencia manifestadas por una parte de la controversia, la complejidad de los temas de fondo que estén en cuestión, la escala de los presuntos perjuicios o pérdidas, y la necesidad de minimizar el ámbito de acceso adicional a información confidencial. Al concluir estas etapas preliminares, el Presidente obtendrá el consentimiento de la Comisión de confidencialidad en cuanto a un proyecto de fechas y a un proceso para la solución de la controversia.

Búsqueda de una solución mutuamente aceptable

- 3.2 En la fase inicial, la Comisión se propondrá esclarecer las bases de la controversia y a dar una solución a la misma de una manera que sea aceptable para las partes en la controversia y que esté conforme con los derechos y las obligaciones de los Estados Partes y de la Organización en virtud de la Convención. Al realizar todos los esfuerzos por conducir a las partes en la controversia hacia el logro de un resultado mutuamente satisfactorio, la Comisión de confidencialidad deberá adoptar un mecanismo para la solución de la controversia que sea acorde con el caso y que tome en cuenta cualquier preferencia común entre las partes en la controversia: por ejemplo, sería preferible que el mecanismo inicial comprendiera un proceso de mediación, que en la práctica estuviera encaminado al logro de una solución acordada por medio de la negociación.
- 3.3 Para tales fines, la Comisión de confidencialidad podrá constituir un comité asesor que se encargue de las consultas mediadoras oficiosas; generalmente dicho comité asesor estará compuesto por cinco miembros de la Comisión de confidencialidad, uno de

cada región, salvo que las partes en la controversia convinieran en solicitar una estructura modificada similar que en su opinión fuera más ventajosa para el logro de una solución conciliada. Cualquier tal comité deberá informar a la Comisión de confidencialidad sobre el avance y el resultado de cualquier consulta, y toda posible solución conciliada que se derive de este proceso deberá someterse a la Comisión de confidencialidad para su aprobación.

- 3.4 En el supuesto de que la Comisión de confidencialidad valiéndose de cualquier medio apropiado, lograra una solución conciliada a la controversia que resultara aceptable para las partes de la controversia, la Comisión de confidencialidad deberá certificar dicho resultado y facilitar a las partes de la controversia una declaración objetiva sobre dicho resultado a fin de que su acuerdo quede consignado.

Ausencia de una solución mutuamente aceptable

- 3.5 Si no fuera posible alcanzar dicho resultado, la Comisión de confidencialidad elaborará un informe en el que se esbocen los hechos fundamentales de la controversia, haciendo observaciones objetivas respecto de la misma y recomendando las medidas adicionales que podrían tomarse para su solución, ya sea por las propias partes en la controversia, por la Comisión de confidencialidad, por la Conferencia o por otro órgano de la Organización, de conformidad con un mandato específico de la Conferencia. Dicho informe será transmitido por la Comisión a las partes en la controversia. Ni el informe ni las recomendaciones de la Comisión tendrán un carácter vinculante para las partes de la controversia, pero podrían proporcionar las bases o el fundamento para la adopción de medidas ulteriores a cargo de las partes de la controversia o de los órganos competentes de la Organización: específicamente, la Comisión de confidencialidad podría trasladar el asunto a la Conferencia, o a otro órgano de la Organización de conformidad con un mandato específico de la Conferencia, siempre y cuando las partes de la controversia coincidieran en la necesidad de así obrar debido a la urgencia del caso.
- 3.6 Si dos Estados Partes en una controversia dieran su acuerdo como condición para el traslado de una controversia a la Comisión de confidencialidad, la Comisión de confidencialidad podrá, con el consentimiento explícito de las partes de la controversia, tomar una decisión en cuanto a una solución arbitrada, que será vinculante para las partes de la controversia.
- 3.7 Al elaborar sus informes y recomendaciones, la Comisión de confidencialidad tomará en cuenta el principio de la necesidad de conocimiento que regula el acceso a la información confidencial y los procedimientos básicos adoptados por la Comisión de confidencialidad para garantizar que en el ejercicio de sus funciones se siga dando protección a la confidencialidad. Los propios miembros de la Comisión de confidencialidad estarán vinculados por todas las obligaciones previstas en la Convención y en la presente Política en cuanto a la tramitación y la protección de la información confidencial.

Rendición de informes a la Conferencia

- 3.8 La Comisión de confidencialidad será responsable ante la Conferencia, y rendirá informe sobre sus actividades durante el año precedente en cada periodo ordinario de sesiones de la Conferencia. Dicho informe constará del número de soluciones logradas por mediación y por arbitraje, las categorías de las controversias examinadas, los resultados alcanzados, y los detalles sobre los resultados respetando en todo momento la protección de la confidencialidad. La Comisión de confidencialidad también rendirá informes sobre sus actividades en general, así como sobre su eficacia y su eficiencia, y podrá formular propuestas o recomendaciones para su mejora.

Responsabilidades de los miembros de la Comisión de confidencialidad

- 3.9 La Comisión de confidencialidad, y sus miembros individuales, actuarán sin injerencias ni instrucciones de la Secretaría ni de los demás órganos de la Organización, pero han de cumplir con cualquier mandato de la Conferencia. No obstante, en el desempeño de sus funciones el Presidente podrá solicitar y recibir de la Secretaría apoyo y asistencia logísticos y en materia de conferencias. Los miembros de la Comisión de confidencialidad que experimenten conflictos de intereses en relación con una controversia específica se abstendrán de actuar en la misma; corresponde a cada miembro de la Comisión de confidencialidad la responsabilidad de declarar cualquier conflicto de intereses tan pronto se comunique cualquier controversia. Los miembros de la Comisión de confidencialidad no ocuparán ningún otro cargo dentro de la Organización o de sus órganos, ni mantendrán ninguna relación o intereses jurídicos o financieros con la Organización.

Reuniones de la Comisión de confidencialidad

- 3.10 La Comisión de confidencialidad se reunirá inicialmente y en conjunción con las sesiones ordinarias de la Conferencia de conformidad con el párrafo 1.4 anterior, y también se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar las controversias que se le pudieran someter.
- 3.11 Tanto en su reunión inicial como en sus reuniones anuales posteriores, la Comisión de confidencialidad:
- a) elegirá por consenso a su Presidente para el año siguiente, atendiendo al principio de rotación por regiones establecido en el párrafo 23 del artículo VIII de la Convención;
 - b) estudiará y adoptará un informe a la Conferencia sobre el resultado de las controversias tramitadas por la Comisión de confidencialidad durante el año precedente;
 - c) estudiará y adoptará un informe a la Conferencia sobre el funcionamiento, la eficacia y la eficiencia de la Comisión de confidencialidad, y examinará cualquier recomendación o propuesta formulados por el Presidente en este sentido;

- d) examinará y recomendará, según sea necesario, cualquier enmienda a su procedimiento;
- e) emitirá aquellas directrices para la Presidencia o presentará aquellas solicitudes a la misma que pueda considerar oportuno; y
- f) efectuará aquellas recomendaciones o propuestas adicionales a la Conferencia que pueda considerar oportunas.

Elaboración del procedimiento

3.12 La Conferencia aprobará un procedimiento detallado para la Comisión de confidencialidad, en el que se establezcan, entre otras cosas:

- a) el proceso oficial para la convocatoria de las reuniones de la Comisión de confidencialidad;
- b) los mecanismos para el traslado inmediato de las controversias al Presidente, y los mecanismos para la información inmediata por el Presidente a todos los miembros de la Comisión;
- c) los mecanismos para la decisión por la Comisión de confidencialidad en cuanto a las fechas y al proceso de solución de las controversias de conformidad con el párrafo 3.1 de esta Parte;
- d) los mecanismos para la certificación por la Comisión de confidencialidad de la solución mutuamente aceptada de una controversia, y para la consignación del acuerdo de las partes en la controversia respecto de dicha solución;
- e) los procedimientos para la elaboración y la presentación de informes y recomendaciones por de la Comisión de confidencialidad a las partes de la controversia y a la Conferencia o a otro órgano de la Organización de conformidad con las facultades de la Conferencia;
- f) un procedimiento para garantizar que, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de confidencialidad, se mantenga la protección de la confidencialidad, en consonancia con el Anexo sobre confidencialidad, la Política de confidencialidad de la OPAQ y el principio de la necesidad de conocimiento que regula el acceso a la información confidencial;
- g) un procedimiento para fijar límites de tiempo para el ejercicio de las funciones de la Comisión de confidencialidad;
- h) procedimientos para elegir a los sucesivos Presidentes, para elegir a los miembros sucesivos de la Comisión de confidencialidad, y para cubrir cualquier vacante ocasional atendiendo a los principios establecidos en los párrafos 1.1, 1.2 y 1.3 de esta Parte;

- i) con respecto a los miembros de la Comisión que estuvieran examinando una controversia específica, un mecanismo que facilite la continuidad de sus servicios a lo largo de la totalidad del proceso de solución de la controversia, que esté en consonancia con y se subordine a los principios que rigen la composición de la Comisión de confidencialidad establecidos en el párrafo 1 de esta Parte;
- j) un procedimiento que sirva para supervisar la eficiencia de la Comisión de confidencialidad; y
- k) un sistema para formular enmiendas a este procedimiento.

Procedimiento de toma de decisiones

- 3.13 El Presidente procurará lograr el consenso sobre cualquier decisión o recomendación que sea sometida a la Comisión de confidencialidad en su conjunto; no obstante, en el supuesto de que fuera imposible alcanzar ese consenso con respecto a una decisión específica, la Comisión de confidencialidad podrá resolver la cuestión por mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

PARTE IX.3: FUNCIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INFRACCIÓN

1. Introducción: obligaciones pertinentes de la Convención

- 1.1 Las disposiciones de la Convención específicamente relacionada con la participación de los Estados Partes en la protección de la confidencialidad incluyen las obligaciones para cada Estado Parte de:
 - a) en la medida de lo posible, cooperar con el Director General y apoyando en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la infracción (párrafo 21 del Anexo sobre confidencialidad);
 - b) considerar confidencial y tratar de manera especial la información y los datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la Convención, y tratar esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la Convención, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad (párrafo 6 del artículo VII);
 - c) tratar la información que reciba de la Organización de conformidad con el grado de confidencialidad atribuido a esa información (párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad); y
 - d) cuando se le solicite, especificar el uso que haya hecho de la información que le haya facilitado la Organización (párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad).
- 1.2 Además, la aplicación de la disposición correspondiente al levantamiento de la inmunidad judicial que se establece en el párrafo 20 del Anexo sobre confidencialidad supondría la necesidad de aplicar la jurisdicción nacional correspondiente en caso de que un miembro del personal de la Secretaría cometiera una grave infracción de la confidencialidad.
- 1.3 Dado que esta Política trata sobre las operaciones de la propia Organización y su relación con los Estados Partes, en esta Parte no se establecen ni se prescriben las medidas internas específicas del Estado Parte que podrían ser aplicables a tenor de los objetivos de la Convención en materia de confidencialidad, ni para la ejecución de las responsabilidades específicas de los Estados Partes en este sentido tales como la aplicación de la jurisdicción nacional o el pago de indemnización en caso de una infracción. Si fuese necesario o conveniente en casos específicos, dichas medidas internas o responsabilidades específicas de los Estados Partes también podrían ser mencionadas u objeto de una elaboración ulterior en acuerdos bilaterales o en otras disposiciones de aplicación que se pudieran concertar entre la Organización y los Estados Partes.

2. Posibles contextos

Las obligaciones de un Estado Parte con respecto a la confidencialidad podrían plantearse en determinados contextos, específicamente en relación con:

- a) una investigación de la OPAQ sobre una infracción o presunta infracción de la confidencialidad;
- b) el levantamiento de la inmunidad por parte del Director General de la OPAQ en caso de una infracción grave de la confidencialidad;
- c) una infracción de la confidencialidad de la cual un Estado Parte sea directamente responsable;
- d) una infracción de la confidencialidad por parte de una persona jurídica y física que se encuentre en la jurisdicción de un Estado Parte.

3. Investigación de infracciones de la confidencialidad

Además del requisito general previsto en el párrafo 7 del artículo VII de la Convención en materia de la asistencia que se ha de prestar a la Secretaría, cada Estado Parte tiene una obligación particular en relación con la investigación que realice el Director General de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad (según se señala en el 1.1 a) anterior). En el contexto de dichas obligaciones, el carácter del apoyo y de la cooperación que presten los Estados Partes en relación con cualquier investigación se han de determinar de forma casuística.

4. Levantamiento de la inmunidad en caso de una infracción grave de la confidencialidad

- 4.1 La Convención (párrafos 20 y 21 del Anexo sobre confidencialidad) presupone que se debe aplicar la jurisdicción en caso de levantarse la inmunidad judicial con respecto a un miembro del personal de la Secretaría Técnica que haya cometido una infracción grave de la confidencialidad. Si el Director General decidiera levantar la inmunidad en tal caso, deberían instituirse procedimientos judiciales bajo la jurisdicción aplicable de un Estado Parte contra dicho miembro del personal, atendiendo a la solicitud del Director General o de un Estado Parte afectado por la infracción grave. Los Estados Partes deberán adoptar cualquier medida administrativa y jurídica apropiada para garantizar la eficaz aplicación de este mecanismo.
- 4.2 Corresponderá a los Estados Partes la responsabilidad primordial de determinar la aplicabilidad de la jurisdicción nacional atendiendo a un criterio casuístico. La Conferencia también podría examinar las propuestas un cuanto a una disposición que garantizara una respuesta coherente y general ante cualquier caso de infracción grave de las obligaciones de confidencialidad por miembros del personal de la Secretaría.

5. Infracciones atribuidas a un Estado Parte

Si la información comunicada confidencialmente por la Organización a un Estado Parte fuera revelada a receptores no autorizados o si dicho Estado Parte infringiera de otro modo su carácter confidencial, se verían contravenidas las obligaciones de los Estados Partes en virtud del párrafo 6 del artículo VII de la Convención y del párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad. El trato confidencial acordado a una información recibida es, además, parte esencial del funcionamiento eficaz de la Convención en su conjunto. En tal caso, podría imputarse una infracción de la confidencialidad al Estado Parte en cuestión, por haberse contravenido dichas obligaciones. Esta podría ser la conclusión alcanzada tras la investigación del Director General en un caso de infracción o presunta infracción¹⁴, en cuyo caso el asunto quedaría sometido a los mecanismos para la solución de controversias previstos por la Convención, y en concreto a la Comisión de confidencialidad¹⁵ bajo la autoridad de la Conferencia.

6. Otra aplicación de la jurisdicción nacional

Según se señala en el párrafo 5 anterior, la revelación por un Estado Parte de información que hubiera sido comunicada de forma confidencial por la Organización, de tal manera que su confidencialidad quedara infringida, sería contraria a las obligaciones de los Estados Partes establecidas en el párrafo 6 del artículo VII de la Convención y en el párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad. Por consiguiente, se requiere de los Estados Partes la adopción de las medidas administrativas y jurídicas pertinentes que consideren necesarias para garantizar el eficaz cumplimiento de dichas obligaciones, incluso por cualquier agente que actúe con la autorización o el patrocinio de los mismos.

¹⁴ De acuerdo con la Etapa 4e de los procedimientos de investigación en casos de inspección contenidos en la Parte IX.1.

¹⁵ Véase la Parte IX.2.

PARTE X**INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO PARA LA MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR LA SECRETARÍA**

1. El Director General debe informar anualmente a la Conferencia sobre la aplicación por la Secretaría del régimen establecido para la manipulación de la información confidencial (párrafo 3 del Anexo sobre confidencialidad). Los puntos que a continuación se señalan deben incluirse en el informe, pero de manera que se impida cualquier menoscabo del carácter confidencial de cualquier información confidencial revelada, tramitada o conservada en la Secretaría, y han de regirse por los principios de esta Política.
2. El Director General centrará su informe en los detalles prácticos de la manipulación y la tramitación de la información confidencial por parte de los miembros del personal de la Secretaría (párrafo 3 del Anexo sobre confidencialidad) durante el año precedente, incluidos:
 - 2.1 los recursos requeridos para la aplicación del régimen de confidencialidad, incluida una estimación del volumen de información confidencial que maneja la Secretaría;
 - 2.2 las medidas importantes adoptadas para la aplicación del régimen de confidencialidad, incluidos los cambios significativos en los procedimientos o en el personal, y los programas de formación y capacitación del personal dirigidos a garantizar el cumplimiento del régimen por parte del personal de la Secretaría;
 - 2.3 las infracciones o presuntas infracciones y las medidas adoptadas para investigarlas y subsanarlas; y
 - 2.4 los problemas o los puntos de política que han surgido con respecto al régimen de confidencialidad.
3. Debería, sin limitar el alcance del informe, tratar específicamente los detalles siguientes:
 - 3.1 la estimación de la cantidad de elementos de información confidencial recibidos, generados, conservados y difundidos por la Secretaría;

- 3.2 el número, los destinatarios y la descripción de la comunicación¹⁶ de elementos de información confidencial revelados durante el año precedente y el acceso otorgado a los destinatarios autorizados relacionados con la Organización¹⁷;
- 3.3 el número de autorizaciones otorgadas para acceder a la información confidencial de conformidad con el párrafo 11 del Anexo sobre confidencialidad, y cualquier otro cambio en los puestos de la categoría superior del cuadro orgánico que guarde relación con la aplicación del régimen de confidencialidad;
- 3.4 los requisitos operativos y de recursos así como los puntos generales de política que resulten de los procedimientos de confidencialidad en el curso de las actividades de verificación y en el Sistema de gestión de información;
- 3.5 cualesquier cambios introducidos en las directivas administrativas establecidas para la aplicación de la presente Política, incluidos cualesquiera cambios en las directivas administrativas que hayan sido necesarios en virtud de la aprobación de enmiendas a la presente Política por parte de la Conferencia;
- 3.6 cualquier pérdida de información confidencialidad que se notifique;
- 3.7 cualesquier infracciones o presuntas infracciones en las que estén implicados miembros del personal de la Secretaría, investigaciones de infracción realizadas por el Director General y medidas resultantes que se adopten;
- 3.8 cualesquier cambios en el Sistema de gestión de información que tengan implicaciones substanciales para la seguridad de la información confidencialidad contenida en el sistema;
- 3.9 la realización de programas de formación y de capacitación del personal en cuanto a la obligación de dar protección a la información confidencialidad y de regirse por el régimen de confidencialidad, y la instrucción, el asesoramiento y los recordatorios periódicos a todos los miembros del personal de la Secretaría acerca de los principios de la presente Política y de los procedimientos requeridos para su aplicación, los principios y procedimientos relacionados con la seguridad, y las posibles sanciones aplicables a los miembros del personal en caso de revelación indebida de información confidencial; y
- 3.10 el número de elementos de información confidencial al que se otorgó acceso a los destinatarios autorizados relacionados con la Organización de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2.12 de la Parte VI de la presente Política.

¹⁶ La "comunicación" de información se refiere a la revelación aprobada de información que rebase el ámbito de la propia Organización (incluidos todos sus elementos constitutivos) así como el de los gobiernos de los Estados Partes (concretamente rebasando el ámbito de las organizaciones gubernamentales y de las entidades o individuos de los Estados Partes que tienen relación con la aplicación de la Convención (párrafo 1.1 de la Sección VII de la presente Política)).

¹⁷ De conformidad con los principios que se establecen en el párrafo 2.12 de la Sección VI de la presente Política.

PARTE XI

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

1. Cualquier Estado Parte, o el Director General, podrán proponer enmiendas a la presente Política. El Director General transmitirá cualquier propuesta de enmienda, por conducto del Consejo Ejecutivo, al a Conferencia de los Estados Partes para su examen y aprobación de conformidad con su reglamento.
2. El Director General emitirá sin dilación toda modificación de las directivas administrativas que sea necesaria de resultas de la aprobación de las enmiendas a la presente Política por parte de la Conferencia, y comunicará cualquier tal modificación al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia en el informe anual sobre el régimen de confidencialidad. El Director General garantizará que todos los funcionarios contratados por la Organización tengan inmediatamente conocimiento de dichas modificaciones y reciban la formación correspondiente, en un plazo de tres meses, preferiblemente, o con la mayor brevedad posible una vez introducidas dichas modificaciones

Glosario

'La Convención': la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción

'El Anexo sobre confidencialidad' o 'AC': el Anexo sobre la protección de la información confidencial, adjunto a la Convención

'La Organización' o 'la OPAQ': la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, establecida en virtud del párrafo 1 del artículo VIII de la Convención

'La Conferencia': la Conferencia de los Estados Partes establecida en virtud del párrafo 4 del artículo VIII de la Convención

'La Secretaría': la Secretaría Técnica establecida en virtud del párrafo 4 del artículo VIII de la Convención

'La Comisión de confidencialidad': la Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad, a que se hace referencia en el párrafo 23 del Anexo sobre confidencialidad

'MPC': Manual de Procedimientos de Confidencialidad

'OCS': Oficina de Confidencialidad y Seguridad de la Secretaría Técnica

'SGI': Sistema de Gestión de la Información

- - - 0 - - -